

208
2 ej.

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

CAMPUS ARAGÓN



**ACTUALIZACION GRAMATICAL DE LAS MAL
DENOMINADAS GARANTIAS INDIVIDUALES
Y ALGUNAS OTRAS REFORMAS
SUBSTANCIALES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO :

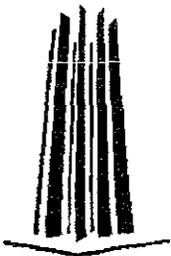
P R E S E N T A N :

**ANA MARIA MEDINA GARCIA
SERGIO LAIMON GUERRERO**

ASESOR: LIC JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

MEXICO, D F.,

DE 1999



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

277235



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre in memórium

Ismael Medina Ríos, como un testimonio de imperecedero amor. Con la seguridad que desde donde te encuentres estarás orgullo de cada peldaño escalado.

Por todo tu apoyo, cariño y consejos brindados durante mi niñez, con la promesa y firme propósito de superarme cada día más.

A mi madre in perpétuum

María García Vda. de Medina, quien por sus múltiples virtudes, ejemplo, apoyo y sabia conducción durante mi vida de estudiante, me ha enseñado a ser mujer productiva.

Para ti mamá, este pequeño homenaje y mi eterna gratitud, en donde las palabras no alcanzarían para expresarte todo mi agradecimiento.

A mis hermanos

**Antonio, Jesús, Julio, Dolores.
Gloria, Ismael, Mario y Ernesto.**

*Por su ejemplo e impulso intelectual y espiritual
para el logro de este ideal, cuya aspiración
principia siendo una niña.*

A mis sobrinos

**Oscar Antonio, Isabel, Marco
Antonio, Gabriela, Ismael,
Gerardo, Elizabeth, Rocio, Lilianna,
Adrian Alejandro, David, Jesús
Ismael, John, María Luisa,
Eduardo y Brian de Jesús.**

*Con la ilusión de que alguno de ellos algún día
elija por convicción y con orgullo el estudio del
Derecho como su futura Profesión.*

A Sergio

Con especial gratitud por sus consejos y ayuda sincera, que permitieron la consecución de este proyecto, en donde él es parte intelectual y espiritual.

A mis amigos

Por todos los momentos compartidos durante nuestra vida estudiantil.

Ana María

A mi padre in memóriam

*José Antonio Laimón Romero, por tu
conducción espiritual para lograr ser alguien en este mundo.*

Gracias por darme el regalo de la vida.

A mi madre in memóriam

*María Bernarda Guerrero Andrade,
pensando que tu ausencia es sólo un instante en este mundo.*

*Por todo tu apoyo, cariño y consejos brindados
durante toda mi vida, este pequeño libro, que es el principio de
una promesa a tu esfuerzo amoroso e incondicional.*

A mis hermanos

Oscar y Joel, por su amistad, apoyo y todo lo que hemos compartido.

A mis sobrinos

*Oscar, Edwin, Ulises y Ezbeidi.
Laimón Guillen.*

A mi tía

*María del Socorro Guerrero Andrade,
Por sus consejos y apoyo solidario durante mi carrera.*

A mis amigos

Por la solidaridad e invaluable amistad.

Siempre dijeron que era un soñador; lo que nunca imaginaron es que los sueños... se vuelven realidad.

Sergio

A la Universidad Nacional Autónoma de México

Alma mater de innumerables generaciones de profesionistas en sus diversas carreras, por darnos la oportunidad de lograr esta meta largamente esperada, y forjarnos como seres comprometidos con nuestra patria; en aras de la excelencia académica, cuya aspiración es perspectiva invaluable de todo universitario.

A la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón

Institución en la cual logramos forjarnos infinidad de profesionistas dentro de sus aulas siempre vivas, mismas que resguardan el conocimiento científico de catedráticos destacados.

Con un especial agradecimiento por los conocimientos adquiridos, muestra de férrea disciplina y perseverancia de sus investigadores, especialmente dentro del área de Derecho.

Al C. Asesor

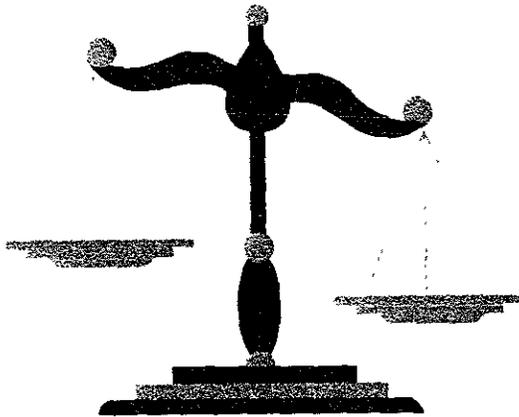
Lic. Juan Jesús Juárez Rojas, sobresaliente catedrático de la materia de Garantías y Amparo de nuestra querida Escuela Nacional de Estudios Profesionales Campus Aragón.

Por su valioso tiempo prestado y apoyo desinteresado en la supervisión de esta Tesis.

Al S. Jurado

Por la atención y tiempo inestimable otorgado al trabajo de investigación presente, en vísperas de la obtención del Título Profesional tan deseado.

LEX



**LO QUE IMPORTA VERDADERAMENTE EN LA VIDA NO SON LOS
OBJETIVOS QUE NOS MARCAMOS, SINO LOS CAMINOS QUE
SEGUIMOS PARA LOGRARLO**

I N D I C E

INTRODUCCION

XXII

CAPITULO I
TRAYECTORIA HISTORICA DE LAS
GARANTIAS INDIVIDUALES

1 ASPECTOS GENERALES	1
1.1 LEGISLACION NACIONAL	5
1.2 LEGISLACION ESTATAL	7
1.3 LEYES REGLAMENTARIAS	11
1.4 LEGISLACION INTERNACIONAL	12
1.4.1 Obstáculos jurídicos	13
1.4.2 Obstáculos políticos	13
1.4.1.1 SIGLOS XIII - XVIII	16
1.4.1.2 SIGLO XIX	16
1.4.1.3 SIGLO XX	17
2 ORIGENES EXTRAJURIDICOS	19
2.1 LOS ORIGENES FILOSOFICOS-RELIGIOSOS	20
2.2 LOS ORIGENES POLITICOS	23
2.3 LOS ORIGENES ECONOMICOS	24

CAPITULO II
DE LAS MAL DENOMINADAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1 CONCEPTUALIZACION DE PRECEPTOS	26
1.1 DEFINICION DEL VOCABLO GARANTIA	26
1.2 CONCEPTO DE GARANTIA	28
1.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES	29
1.4 DEFINICION DEL VOCABLO INDIVIDUALES	31
1.4.1 EL CONSTITUYENTE DE 1917 Y LAS GARANTIAS INDIVIDUALES	32

2	IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"	33
2.1	JUSTIFICACION DE LA NUEVA TERMINOLOGIA: "DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS..."	33
2.2	TITULARIDAD "DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS"	38
2.2.1	TITULARES DE LAS GARANTIAS	38
1.	Personas físicas o individuos propiamente dichos	39
2.	Personas morales de derecho privado	39
3.	Personas morales de derecho social	40
4.	Personas morales de derecho público	40
5.	Empresas de participación estatal y organismos descentralizados	40
2.2.2	INCLUSION DEL VOCABLO "PERSONAS" AL CAPITULO I	41
2.3	JUSTIFICACION DE LA INCLUSION "GOBERNADOS" AL CAPITULO I	42
1.	Las Relaciones de Coordinación	43
2.	Las Relaciones de Supraordinación	43
3.	Las Relaciones de Supra a Subordinación	43
3.	CAPITULO REFORMADO PROPUESTO	44

CAPITULO III

DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS

ACLARACION PREVIA	45
1. ARTICULO 1º. TEXTO VIGENTE	47
1.1 ASPECTOS GENERALES	47
1.1.1 Instrumento que los otorga	48
1.1.2 Requisito de ubicación	49
1.1.3 Extensión	49
1.1.4 Restricciones	49
1.2 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO INDIVIDUO	49
1.2.1 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL VOCABLO PERSONA	50
a. DEFINICION DE PERSONA	51
b. LA PERSONA FISICA	51
c. LA PERSONA MORAL	52

1.3 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO OTORGA	54
1.3.1 TEORIA DEL OTORGAMIENTO	57
1.3.2 TEORIA DEL RECONOCIMIENTO	58
1.3.3 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL VOCABLO RECONOCE	59
1.4 PROPUESTA DE ADICION	62
1.5 RESTRICCIONES A LAS GARANTIAS EN LOS DERECHOS EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS	67
1.5.1 RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES	68
a En materia política	68
b. A la garantía de audiencia	68
c. Al derecho de petición	68
d. Al derecho de asociación	68
e. A los derechos de ingreso, salida y tránsito	69
f En materia militar	69
g En materia aérea y marítima	69
h En materia aduanal	69
i En servicios, cargos públicos y concesiones	69
j En materia religiosa	69
k En materia de propiedad	69
l. En cuanto a la libertad de expresión	69
m En cuanto a la libertad de imprenta	69
1.6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	71
2. ARTICULO 2º. TEXTO VIGENTE	72
2.1 ASPECTOS GENERALES	72
2.2 ACEPTACION DEL VOCABLO LIBERTAD	73
2.2.1 LA ESCLAVITUD COMO INSTITUCION	74
2.3 CONCORDANCIA CONSTITUCIONAL	75
2.4 PROPUESTA DE ADICION	76
2.4.1 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION	76
2.5 INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONTRA LA ESCLAVITUD	79
2.6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	81
3. ARTICULO 3º. TEXTO VIGENTE	81
3.1 ACLARACION PREVIA	81

4. ARTICULO 4º. TEXTO VIGENTE	82
4.1 ASPECTOS PRELIMINARES	83
4.2 COMENTARIO AL PARRAFO PRIMERO	83
4.3 NECESIDAD DE TRASLADAR EL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	84
4.3.1 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	86
4.3.2 INCLUSION DEL PARRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 4º AL 27 CONSTITUCIONAL. TEXTO REFORMADO	88
4.4 COMENTARIO AL PARRAFO SEGUNDO	88
4.4.1 LEGISLACION ESTATAL REGULADORAS DE LA IGUALDAD JURIDICA	93
4.4.2 LEYES REGLAMENTARIAS	95
4.4.3 LEGISLACION INTERNACIONAL	95
4.4.4 NECESIDAD DE REFORMAR EL PARRAFO SEGUNDO	96
4.4.5 JUSTIFICACION	97
4.5 COMENTARIO AL PARRAFO TERCERO	98
4.5.1 NECESIDAD DE REFORMAR EL PARRAFO TERCERO	99
4.5.1.1 PROPUESTA DE REFORMA	100
4.6 COMENTARIO AL PARRAFO CUARTO	101
4.7 COMENTARIO AL PARRAFO QUINTO	105
4.7.1 PROPUESTA DE ADICION CREAMDO LA PROCURADURIA INQUILINARIA	105
4.7.2 ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURIA INQUILINARIA	106
4.7.3 JUSTIFICACION	109
4.8 COMENTARIO AL PARRAFO SEXTO	110
4.9 CONSIDERACIONES FINALES	111
4.10 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	115
 5. ARTICULO 5º. TEXTO VIGENTE	 116
5.1 ASPECTOS PRELIMINARES	117
5.2 COMENTARIO AL PARRAFO PRIMERO	118
5.3 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO TRABAJO POR OCUPACION	119
5.4 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO LICITO POR LEGAL	120
5.5 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO VEDARSE POR RESTRINGIRSE	122
5.6 LIMITACION DE LA LIBERTAD DE OCUPACION POR RESOLUCION GUBERNATIVA ..	123
5.7 EXCEPCION A LA LIBERTAD OCUPACIONAL MEDIANTE RESOLUCION JUDICIAL	125

5 7 1 EL CASO DE PENSION ALIMENTICIA	127
5.8 NECESIDAD DE REFORMAR EL SUPUESTO HIPOTETICO "NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCION JUDICIAL"	129
5 8 1 ARGUMENTOS	129
5.9 COMENTARIO AL PARRAFO SEGUNDO	130
5 9 1 PROPUESTA DE ADICION AL PARRAFO SEGUNDO	131
5 10 COMENTARIO AL PARRAFO TERCERO	132
5 10 1 PROPUESTA DE ADICION AL PARRAFO TERCERO	133
5.11 COMENTARIO AL PARRAFO CUARTO EXCEPCION CONSTITUCIONAL	135
5 11 1 REFLEXIONES SOBRE LAS INSTITUCIONES ANTERIORES	141
5.12 COMENTARIO AL PARRAFO QUINTO REFORMADO	142
5.12.1 COMENTARIO AL PARRAFO SEXTO	146
5.13 NECESIDAD DE CAMBIAR LOS PARRAFOS SEPTIMO Y OCTAVO AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	147
5.14 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	149
6. ARTICULO 6°. TEXTO VIGENTE	151
6.1 ASPECTOS GENERALES	151
6.2 SUPUESTOS METODOLOGICOS	152
6.2.1 PRIMERA PARTE	152
6.2.2 SEGUNDA PARTE	153
6.2.3 TERCERA PARTE	154
6.3 ARTICULO 6° SU RELACION CONSTITUCIONAL	154
6.3.1 LEGISLACION SECUNDARIA	155
6.4 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO INQUISICION POR AVERIGUACION	157
6.5 LA LIBERTAD DE EXPRESION DEL PENSAMIENTO EN LA CONSTITUCION	159
6.6 MODIFICACION GRAMATICAL DE LOS TERMINOS ATAQUES A LA MORAL, ATAQUES A LOS DERECHOS DE TERCERO Y PERTURBACION DEL ORDEN PUBLICO	160
6.7 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS CON RELACION A LAS MARCHAS, MITINES, PLANTONES Y OTROS	162
6.8 PROTECCION ESTATAL AL DERECHO A LA INFORMACION	164
6.9 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	169
7. ARTICULO 7°. TEXTO VIGENTE	170
7.1 ASPECTOS GENERALES	170

7.1.1 SINOPSIS HISTORICA DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA	172
7.2 SUPRESION DEL TERMINO GRAMATICAL ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS POR EL DE PUBLICAR ESCRITOS	173
7.3 LA PREVIA CENSURA	174
7.4 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO FIANZA POR EL DE CAUCION O GARANTIA	176
7.5 LIMITACIONES CONSTITUCIONALES	177
7.5.1 EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA	178
7.5.2 RESPETO A LA MORAL	180
7.5.3 RESPETO A LA PAZ PUBLICA	183
7.5.4 CRITERIO PERSONAL	185
7.6 NECESIDAD DE SUBSUMIR LOS TERMINOS CONSTITUCIONALES VIDA PRIVADA, MORAL Y PAZ PUBLICA POR EL CONCEPTO EN TANTO NO PROVOQUE O CONSTITUYA UN DELITO DICTADO EN TERMINOS DE LEY	185
7.6.1 FUNDAMENTOS	187
7.7 LEGISLACION "PROVISIONAL" SECUNDARIA. CRITICA A LA LEY DE IMPRENTA	192
7.8 SEGURIDADES CONSTITUCIONALES	195
PRIMERA SEGURIDAD	195
SEGUNDA SEGURIDAD	197
7.9 MODIFICACION GRAMATICAL DE LA TERMINOLOGIA SECUESTRO POR DECOMISO	198
7.10 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO PAPELEROS, POR VENDEDORES	200
7.11 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	201
8. ARTICULO 8°. TEXTO VIGENTE	202
8.1 ASPECTOS GENERALES	202
8.2 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO FUNCIONARIO POR EL DE SERVIDOR	204
8.3 REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL DERECHO DE PETICION	208
8.3.1 POR ESCRITO	209
8.3.2 DE MANERA PACIFICA	209
8.3.3 DE MANERA RESPETUOSA	210
8.4 EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICION	210
8.5 RESTRICCION CONSTITUCIONAL	212
8.6 RESPUESTA. REQUISITOS QUE DEBERA CONTENER	213
8.6.1 ACUERDO POR ESCRITO	214

8.6.2 OBLIGACION DE LA AUTORIDAD A CONTESTAR	214
8.6.3 OBLIGACION DE LA AUTORIDAD A CONTESTAR EN BREVE TERMINO	215
8.6.4 LA PROBLEMATICA SOBRE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD	217
8.7 PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	218
8.8 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	220

9. ARTICULO 9º. TEXTO VIGENTE	221
9.1 ASPECTOS PRELIMINARES	221
9.2 LIBERTAD DE ASOCIACION. CARACTERISTICAS	222
9.3 LIBERTAD DE REUNION. CARACTERISTICAS	224
9.4 RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES	225
PRIMERA RESTRICCION	225
SEGUNDA RESTRICCION	226
9.5 NECESIDAD DE REFORMAR EL TERMINO REUNION ARMADA POR FUERZAS ARMADAS	229
9.6 OTRAS RESTRICCIONES	231
9.7 EL CASO DE LOS PARTIDOS POLITICOS	234
9.8 COMENTARIO AL PARRAFO SEGUNDO. ADICION PROPUESTA	236
a) Las asociaciones delictuosas	237
b) La pandilla	237
c) Las muchedumbres delincuentes	237
9.9 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	241
10. ARTICULO 10. TEXTO VIGENTE	242
10.1 ASPECTOS PRELIMINARES	242
10.2 LA POSESION DE ARMAS	245
10.3 LA PORTACION DE ARMAS	248
10.4 NECESIDAD DE PROHIBIR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO	254
10.4.1 FUNDAMENTOS	256
10.5 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	257
11. ARTICULO 11. TEXTO VIGENTE	258
11.1 REFERENCIA PRELIMINAR	258
11.2 MODALIDADES DE LA LIBERTAD DE LIBRE TRANSITO	259
11.3 RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES	260
11.3.1 LIMITACIONES JUDICIALES	261

a. PENAL	261
b. CIVIL	261
11.3.2 LIMITACIONES ADMINISTRATIVAS	262
a. POR APLICACION DE LA LEY GENERAL DE POBLACION	262
b. POR APLICACION DE LA LEY GENERAL DE SALUD	262
c. POR APLICACION DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS DEL EJECUTIVO	263
d. POR APLICACION DE DISPOSICIONES FEDERALES	264
11.4 NECESIDAD DE SUPRIMIR LOS TERMINOS CARTA DE SEGURIDAD, PASAPORTE, SALVOCONDUCTO U OTROS REQUISITOS SEMEJANTES	265
11.5 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	267
12. ARTICULO 12. TEXTO VIGENTE	269
12.1 ASPECTOS GENERALES	269
12.2 PROPUESTA DE ADICION DE UN SEGUNDO PARRAFO	271
12.3 FUNDAMENTOS	273
12.4 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	275
13. ARTICULO 13. TEXTO VIGENTE	276
13.1 ASPECTOS PRELIMINARES	276
13.2 PRIMERA PARTE	277
13.2.1 LEY PRIVATIVA. GENERALIDADES	278
13.2.2 TRIBUNALES ORDINARIOS	281
13.2.3 TRIBUNALES ESPECIALES	282
13.3 SEGUNDA PARTE	284
13.3.1 FUERO REAL Y FUERO PERSONAL	286
13.3.2 FUERO CONSTITUCIONAL	286
13.4 TERCERA PARTE	289
13.4.1 JUSTIFICATIVA DE TRASLADAR ESTE PRECEPTO AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL	289
13.5 CUARTA PARTE	290
13.5.1 GENERALIDADES	291
13.5.2 FUERO DE GUERRA	293
13.5.3 FACULTAD COMPETENCIAL	295
13.5.4 INTERPRETACION JURISPRUDENCIAL	296
13.5.5 MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO PAISANO POR CIVIL	300

13 6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	300
14. ARTICULO 14. TEXTO VIGENTE	302
14 1 ASPECTOS GENERALES	302
14 2 IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY	303
14.2.1 RETROACTIVIDAD DE LA LEY	303
14.2.2 CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO	304
14.2.3 ANALISIS DEL PRECEPTO IRRETROACTIVIDAD	309
14 3 PARRAFO PRIMERO NECESIDAD DE REFORMARLO	311
14.3.1 FUNDAMENTOS	311
14 4 PARRAFO SEGUNDO LA GARANTIA DE AUDIENCIA	317
14.4.1 TITULARIDAD DE LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL	323
14.4.1.1 EL ACTO DE PRIVACION	323
14.4.2 BIENES JURIDICOS TUTELADOS	324
14.4.2.1 NECESIDAD DE SUPRIMIR EL VOCABLO VIDA	329
14.4.3 EXCEPCIONES A LA GARANTIA DE AUDIENCIA DEL ARTICULO 14	331
14.4.4 LA GARANTIA DE AUDIENCIA FRENTE A LAS LEYES	332
14.5 PARRAFO TERCERO LA EXACTA APLICACION DE LA LEY EN MATERIA PENAL	335
14.5.1 INTERPRETACION ANALOGICA	336
14.5.2 INTERPRETACION POR MAYORIA DE RAZON	336
14 6 PARRAFO CUARTO. LA LEGALIDAD EN MATERIA CIVIL	337
14.6.1 SENTIDO Y ALCANCE	337
14.7 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	341
15. ARTICULO 15. TEXTO VIGENTE	342
15.1 ASPECTOS GENERALES	342
15.2 INTERPRETACION GRAMATICAL DEL ARTICULO 15	343
15.3 INTERPRETACION A LOS ANTECEDENTES DEL ARTICULO 15	344
15 4 EXTENSION DE LA PROHIBICION CONSTITUCIONAL	345
15.4.1 LA EXTRADICION	345
15.4.2 EL DELITO POLITICO	347
15.4.3 CONDICION DEL ESCLAVO INFRACTOR	348
15.4.4 LA NO ALTERACION DE GARANTIAS Y DERECHOS A NUESTRA CONSTITUCION	349
15 5 SUPRESION DE LA FRASE: " PARA EL HOMBRE Y EL CIUDADANO"	350

15 6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	351
16. ARTICULO 16. TEXTO VIGENTE	352
16.1 ASPECTOS GENERALES	354
16.2 PARRAFO PRIMERO	354
16.2.1 TITULARIDAD DE LA GARANTIA	355
16.2.2 ACTO DE AUTORIDAD CONDICIONADO	355
16.2.3 BIENES JURIDICOS TUTELADOS	356
a. PERSONA	356
b. FAMILIA	357
c. DOMICILIO	357
d. PAPELES	358
e. POSESIONES	358
16.2.4 OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES	359
a. MANDAMIENTO POR ESCRITO	359
b. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DE LA AUTORIDAD	361
c. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION	364
16.3 PARRAFO SEGUNDO	368
16.3.1 LIBRAMIENTO DE LA ORDEN DE APREHENSION	368
a. AUTORIDAD JUDICIAL	368
b. DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA	369
b.1 La Denuncia	370
b.2 La acusación	370
b.3 La querella	370
c. DELITO SANCIONADO CUANDO MENOS CON PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD	370
d. INTEGRACION DEL TIPO PENAL	371
e. LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO	372
16.4 PARRAFO TERCERO	373
a. AUTORIDAD EJECUTORA DE UNA ORDEN JUDICIAL DE APREHENSION	374
b. CONTRAVENCION A LA DISPOSICION	374
16.5 PARRAFO CUARTO	375
a. EN CASO DE DELITO FLAGRANTE	375
16.6 PARRAFO QUINTO	376
a. EN CASOS URGENTES	376
b. DELITO GRAVE	376

c OBSERVACIONES PERSONALES	377
16.7 PARRAFO SEXTO	379
a LICITUD DE LA DETENCION	379
16.8 PARRAFO SEPTIMO	380
a LA DELINCUENCIA ORGANIZADA	381
16.9 PARRAFO OCTAVO	382
16.10 PARRAFO NOVENO	384
a. COMUNICACIONES PRIVADAS	384
b. AUTORIDADES QUE PODRAN SOLICITAR Y OBSEQUIAR LA INTERVENCION	385
c. SOLICITUD DE LA INTERVENCION	385
d. EXCEPCIONES	386
16.11 PARRAFO DECIMO	386
16.11.1 CONSIDERACIONES FINALES	387
16.12 PARRAFO DECIMO PRIMERO	389
a FACULTAD CONSTITUCIONAL	390
b VISITA DOMICILIARIA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	390
c. CONDICIONES CONSTITUCIONALES	391
d. DIFERENCIAS ENTRE VISITAS DOMICILIARIAS Y CATEOS	393
16.13 PARRAFO DECIMO SEGUNDO	394
a. MODIFICACION GRAMATICAL DEL TERMINO ESTAFETA	396
b. LEGISLACION SECUNDARIA	396
16.14 PARRAFO DECIMO TERCERO	398
a. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES	398
a.1 Para el caso en que exista paz	398
a.2 En caso de que exista una guerra interna o con país extranjero	399
16.15 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	399
17. ARTICULO 17. TEXTO VIGENTE	402
17.1 ASPECTOS GENERALES	402
17.2 PARRAFO PRIMERO	402
17.3 PARRAFO SEGUNDO	405
a. EL DERECHO DE JUSTICIA	405
b. TRIBUNALES SUS PRINCIPIOS BASICOS	406
b.1 Principio de expedites	406
b.2 Principio de gratuidad	406
b.3 Principio de imparcialidad	407

c. PROHIBICION DE LAS COSTAS JUDICIALES	408
d. LA FUENTE DE LA OBLIGACION DEL PAGO DE COSTAS	409
17.3 PARRAFO TERCERO	410
17.4 PARRAFO CUARTO	410
17.5 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	412
ARTICULO 18. TEXTO VIGENTE	413
18.1 ASPECTOS PRELIMINARES	414
18.2 PARRAFO PRIMERO	415
a. TIPOS DE RECLUSIÓN	415
1. Prisión Preventiva	415
2. Prisión Compurgatoria de la Pena	418
18.3 PARRAFO SEGUNDO	419
a. ORGANIZACION DEL SISTEMA PENAL	420
b. COMPURGACION DE LAS PENAS PARA MUJERES	420
b.1 Factores en la conducta criminal femenina	421
c. COMENTARIOS A LAS MEDIDAS PREVENTIVAS	422
c.1 Prevención de la Delincuencia Juvenil	423
c.2 Prevención de la Delincuencia aplicada a los menores	424
c.3 Rasgos comunes en materia de prevención de los países latinoamericanos	424
18.4 PARRAFO TERCERO	425
18.5 PARRAFO CUARTO	427
18.6 PARRAFO QUINTO	429
18.7 LEGISLACION SECUNDARIA AL RESPECTO	433
18.8 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	435
ARTICULO 19. TEXTO VIGENTE	436
19.1 ASPECTOS GENERALES	437
19.2 PARRAFO PRIMERO	437
19.2.1 ELEMENTOS DE FONDO PARA LA FORMAL PRISION	442
a. LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD	444
b. LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO	447
b.1 Tipo penal	448
b.2 La tipicidad	449
b.3 El cuerpo del delito en la Legislación Mexicana	450
b.4 Concepto de cuerpo del delito	451

b.5 La comprobación de los elementos del tipo	451
a' Hipótesis Legal	451
b' Adecuación típica de la conducta	452
c' Algunas otras legislaciones positivas	452
b.6 Medios para comprobar el cuerpo del delito	452
19.2.2 SEGUNDA PARTE	453
19.2.3 TERCERA PARTE	455
19.3 PARRAFO SEGUNDO	458
19.3.1 PRIMERA PARTE	458
19.3.2 SEGUNDA PARTE	461
19.3.3 NECESIDAD DE REFORMAR EL CONCEPTO DE FORMAL PRISION POR EL DE FORMAL PROCESAMIENTO	462
a. AUTO DE FORMAL PRISION	462
b. ELEMENTOS DEL AUTO DE FORMAL PRISION:	463
b.1 Auto	463
b.2 Formal	464
b.3 Prisión	465
c. DIVERSOS AUTOS EMITIDOS AL TERMINO DE LAS 72 HORAS	466
c.1 Auto de Formal Prisión por Falta de Elementos para Procesar	466
c.2 Auto de Formal Prisión con Sujeción a Proceso	467
a') Propuesta de reforma a la Legislación Secundaria	467
c.3 Auto de Formal Prisión	468
19.3.4 JUSTIFICACION DE LA REFORMA PROPUESTA	470
19.4 PARRAFO TERCERO	472
19.5 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	474
20. ARTICULO 20. TEXTO VIGENTE	476
20.1 ASPECTOS PRELIMINARES	478
20.2 NECESIDAD DE SUBSTITUIR EL TERMINO PROCESO POR EL DE PROCEDIMIENTO	479
20.2.1 JUSTIFICACION	480
20.3 FRACCION I	486
20.3.1 PARRAFO PRIMERO	487
a. LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	487
b. TIEMPO PARA SOLICITARLA	488
c. FORMAS DE SOLICITARLA	489
d. CAUSAS PROCESALES DE REVOCACION	489

e. CAUSAS CONSTITUCIONALES DE REVOCACION	490
20.3.2 ELEMENTOS PARA CONCEDER LA LIBERTAD CAUCIONAL	491
a. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo caución	491
b. La gravedad del delito	491
20.3.3 NECESIDAD DE SUPRIMIR LA SEGUNDA PARTE DE LA FRACCION I	492
20.3.3.1 JUSTIFICACION DE LA SUPRESION PROPUESTA	496
20.3.4 PARRAFO SEGUNDO	502
a. MONTO Y FORMA DE LA CAUCION	502
b. ASEQUBILIDAD DE LA CAUCION	503
c. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA CAUCION	504
d. SANCION PECUNIARIA	505
20.3.5 PARRAFO TERCERO	505
20.4 FRACCION II	505
a. NO OBLIGACION DEL INculpADO A DECLARAR	506
a.1 Comentario general a la reforma de '93	507
b. PROHIBICION DE TODA INCOMUNICACION, INTIMIDACION O TORTURA	508
c. CONFESIONES CARENTES DE VALOR PROBATORIO	509
c.1 Confesión en base a los aspectos positivos y negativos del delito	510*
c.2 Invalidez de las confesiones rendidas ante autoridades diversas a las constitucionales	511
20.5 FRACCION III	513
a. SE LE HARA SABER EN AUDIENCIA PUBLICA Y DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A SU CONSIGNACION A LA JUSTICIA, EL NOMBRE DE SU ACUSADOR	514
b. NATURALEZA Y CAUSA DE LA ACUSACION	514
c. CONOCIMIENTO PLENO DEL HECHO PUNIBLE ATRIBUIDO, A EFECTOS DE CONTESTAR EL CARGO	515
d. DECLARACION PREPARATORIA	516
20.5.1 PROPUESTA DE ADICION A LA FRACCIÓN III	518
20.6 FRACCION IV	520
20.7 FRACCION V	521
20.8 FRACCION VI	523
a. PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO POPULAR	524
b. ANTECEDENTES DEL JURADO POPULAR EN MEXICO	528
20.8.1 NECESIDAD DE SUPRIMIR EL JURADO POPULAR COMO INSTITUCION LEGAL	528
a. INCONVENIENTES DEL JURADO POPULAR:	528

b REQUISITOS PARA INTEGRAR EL JURADO POPULAR	530
20.8.2 JUSTIFICACION DE LA REFORMA DE SUPRESION Y DE LA DE ADICION	
	531
20.9 FRACCION VII	532
20.10 FRACCION VIII	533
20.10.1 PLAZO MAYOR PARA LA DEFENSA	535
20.11 FRACCION IX	535
20.11.1 EL DERECHO A LA DEFENSA	536
a. LA DEFENSA	537
b. EL DEFENSOR	537
c. LA PERSONA DE CONFIANZA	538
d. LA DEFENSA ADECUADA	539
20.11.2 NECESIDAD DE REFORMA DE MODIFICACION Y ADICION A LA FRACCION IX	539
a. PRIMERA MODIFICACION Y ADICION	539
1. DEFENSA MATERIAL O PERSONAL	540
2. DEFENSA FORMAL O TÉCNICA	540
3. DEFENSA MANCOMUNADA	541
4. EL DEFENSOR DE OFICIO	542
20.11.2.1 JUSTIFICACION DE LA REFORMA	543
5. NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR	546
b. SEGUNDA ADICION	547
20.12 FRACCION X	547
20.12.1 PARRAFO SEGUNDO	548
20.12.1.1 PROPUESTA DE ADICION	549
20.12.1.2 JUSTIFICACION	551
20.12.2 PARRAFO TERCERO	554
20.12.3 PARRAFO CUARTO	555
20.12.4 PARRAFO QUINTO	556
a. ASESORIA JURIDICA PARA LA VICTIMA U OFENDIDO	556
b. REPARACION DEL DAÑO CAUSADO	557
c. COADYUVANCIA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO	558
d. ATENCION MEDICA DE URGENCIA	559
20.13 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	560

21. ARTICULO 21. TEXTO VIGENTE	563
21.1 ASPECTOS PRELIMINARES	563
21.2 PARRAFO PRIMERO	564
a. IMPOSICION DE LAS PENAS POR AUTORIDAD JUDICIAL	565
b. ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	566
b.1 Monopolio en el ejercicio de la acción penal	567
b.2 Impugnación de Resoluciones del Ministerio Público	570
b.3 La Policía Investigadora	571
b.4 Diligencias: Investigación y Ejercicio de la Acción Penal	572
c. COMPETENCIA DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE SANCIONES	575
c.1 Sanciones administrativas	577
21.3 PARRAFO SEGUNDO	579
21.4 PARRAFO TERCERO	580
21.5 PARRAFO CUARTO	581
a. SEGURIDAD PUBLICA	582
21.6 PROPUESTA DE ADICION AL PARRAFO CUARTO	584
a. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES	585
21.7 PARRAFO QUINTO	586
21.8 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	588
 22. ARTICULO 22. TEXTO VIGENTE	 589
22.1 ASPECTOS PRELIMINARES	590
22.2 PARRAFO PRIMERO	591
a. Penas de mutilación	591
b. Penas de infamia	592
c. Penas por marca	592
d. Penas de azotes y palos	592
e. Tormento de cualquier especie	592
f. Penas de multa excesiva	593
g. Penas de confiscación de bienes	594
h. Penas inusitadas	594
i. Penas trascendentales	595
22.2.1 NECESIDAD DE SUBSTITUIR EL TERMINO TORMENTO POR EL DE TORTURA	595
a ELEMENTOS DEFINIDORES DEL TERMINO TORTURA	596

22.2.2 JUSTIFICACION	598
22.3 PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO	599
a. EXCEPCIONES A LA CONFISCACION DE BIENES	600
22.4 PARRAFO CUARTO	602
22.5 LA JUSTICIA DE LA PENA DE MUERTE SUPRESION DE ESTA EN LA CONSTITUCION	604
22.6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	615
23. ARTICULO 23. TEXTO VIGENTE	617
23.1 ASPECTOS GENERALES	617
23.2 PRIMERA PARTE	618
a. INSTANCIAS PROCESALES	618
23.3 SEGUNDA PARTE	620
a. EL PRINCIPIO PROCESAL <i>NON BIS IN IDEM</i>	620
23.4 TERCERA PARTE	623
a. ABSOLUCION DE LA INSTANCIA	624
23.5 NECESIDAD DE SUBSTITUIR EL TERMINO CRIMINAL POR EL DE SEGUIDO ANTE ORGANO JURISDICCIONAL, Y REDUCCION DE TRES A DOS INSTANCIAS	625
23.5.1 JUSTIFICACION DE LA MODIFICACION PROPUESTA	628
23.6 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	631
24. ARTICULO 24. TEXTO VIGENTE	632
24.1 ASPECTOS PRELIMINARES	632
24.2 PARRAFO PRIMERO	633
24.3 PARRAFO SEGUNDO	635
24.3.1 RELACIONES ESTADO-IGLESIAS	636
24.4 PARRAFO TERCERO	638
24.4.1 LIMITACIONES A LA LIBERTAD CULTUAL EXTERNA	639
24.5 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	642

CAPITULO IV
DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO
EN EL DESARROLLO NACIONAL

1. CONCEPTUALIZACION DE PRECEPTOS	643
2. ARTICULO 25. TEXTO VIGENTE	645
2.1 ASPECTOS PRELIMINARES	646
a. ESTADO	646
b. DESARROLLO NACIONAL	647
c. RECTORIA ECONOMICA ESTATAL	647
2.1.1 PARRAFO PRIMERO	647
a. FINALIDAD DEL DESARROLLO NACIONAL	648
2.1.2 PARRAFO SEGUNDO	649
a. La Planeación	650
b. La Conducción	650
c. La Coordinación	650
d. La Orientación	650
2.1.2.1 MODIFICACION AL PARRAFO SEGUNDO. JUSTIFICACION	651
2.1.3 PARRAFO TERCERO	651
2.1.4 PARRAFO CUARTO	654
2.1.5 PARRAFO QUINTO	654
2.1.6 PARRAFO SEXTO	654
2.1.7 PARRAFO SEPTIMO	655
2.1.8 PARRAFO OCTAVO	656
2.2 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	656
3. ARTICULO 26. TEXTO VIGENTE	658
3.1 ASPECTOS PRELIMINARES	659
3.1.1 PARRAFO PRIMERO	659
3.1.2 PARRAFO SEGUNDO	661
3.1.3 PARRAFO TERCERO	662
3.1.4 PARRAFO CUARTO	664
3.2 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	665
4. ARTICULO 28. TEXTO VIGENTE	665
4.1 ASPECTOS GENERALES	668
4.1.1 PARRAFO PRIMERO	669
a. Monopolios	669
b. Estancos	669
c. Exenciones de impuestos	670
d. Tipos de monopolios	670
4.1.2 PARRAFO SEGUNDO	671

4.1.3 PARRAFO TERCERO	672
4.1.4 PARRAFO CUARTO	673
4.1.5 PARRAFO QUINTO	674
4.1.6 PARRAFOS SEXTO - SEPTIMO	675
4.1.7 PARRAFOS OCTAVO - NOVENO	677
4.1.8 PARRAFO DECIMO	678
4.1.9 PARRAFO DECIMO PRIMERO	679
4.1.10 PARRAFO DECIMO SEGUNDO	680
4.2 IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DE UN NUEVO CAPITULO AL TITULO PRIMERO DENOMINADO "DE LA RECTORIA ECONOMICA DEL ESTADO EN EL DESARROLLO NACIONAL" EN NUESTRA CONSTITUCION FEDERAL	681
4.3 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL NUEVO CAPITULO ECONOMICO CONSTITUCIONAL	684
5 CAPITULO ADICIONADO PROPUESTO	690

CAPITULO V

DE LOS DERECHOS SOCIALES

EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS

1 GENERALIDADES	691
2. ARTICULO 3º. TEXTO VIGENTE	692
2.1 ASPECTOS PRELIMINARES	695
2.1.1 CONDICIONANTES CONSTITUCIONALES DE LA EDUCACION	696
2.1.2 CARACTERISTICAS SOCIALES DE LA EDUCACION	697
3. ARTICULO 27. TEXTO VIGENTE	699
3.1 ASPECTOS PRELIMINARES	709
3.1.1 FUNDAMENTO SOCIAL DEL ARTICULO 27	712
3.1.2 LA CUESTION AGRARIA A PARTIR DE LA REVOLUCION	718
a El Plan de San Luis	718
b. El Plan de Ayala	719
c. La Ley Agraria del Villismo	722
3.1.3 PERSPECTIVAS SOCIALES AGRARIAS	723
3.2 TEXTO REFORMADO PROPUESTO	726

4	ARTICULO 123. TEXTO VIGENTE	729
4.1	ASPECTOS PRELIMINARES	741
4.2	PROYECCION INTERNACIONAL	742
4.3	PROYECCION NACIONAL	745
4.4	LA REVOLUCION MEXICANA DE 1910 Y LA PRIMERA CONSTITUCION DE DERECHOS SOCIALES	746
5	TEXTO REFORMADO PROPUESTO	750
6	IMPORTANCIA DE LA INCLUSION DE UN NUEVO CAPITULO AL TITULO PRIMERO DENOMINADO "DE LOS DERECHOS SOCIALES EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS" EN NUESTRA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	751
6.1	LA CLASIFICACION TRADICIONAL DEL ORDEN JURIDICO NACIONAL Y LA CREACION DEL DERECHO SOCIAL	752
6.2	JUSTIFICACION DE LA INCLUSION DEL NUEVO CAPITULO SOCIAL CONSTITUCIONAL	757
7	CAPITULO ADICIONADO PROPUESTO	758

CAPITULO VI

DE LA SUSPENSION DE GARANTIAS DE LOS DERECHOS EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS

1.	ASPECTOS GENERALES	759
1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS	760
1.1.1	CONSTITUCIONALES	761
1.1.2	LEGISLATIVOS	763
2.	ASPECTOS BASICOS DE LA SUSPENSION	765
2.1	DEFINICION	766
2.2	PRINCIPIOS	767
3.	EXEGESIS DEL ARTICULO 29 CONSTITUCIONAL	767
3.1	CASOS DE SUSPENSION	768
3.2	AUTORIDADES ASISTENTES A DECLARARLA	769
3.3	DERECHOS AFECTADOS	770
3.4	AMBITOS DE APLICACION	771
3.4.1	ESPACIAL	771

INTRODUCCION

Nuestras instituciones legales forman parte de una cultura jurídica conectada estrechamente con el pensamiento de países que, aunque distintos en cuanto a su sistema jurídico-político, se asemejan y convergen en un mismo punto. “el aseguramiento y protección de los derechos de las personas”; es por ello que nuestras leyes en vigor, desde siempre han hecho esfuerzos por conservar todo lo que se ha incorporado a nuestra tradición humanista y a las particularidades de nuestro ambiente social.

Es así que el objetivo general del presente trabajo de investigación jurídica lo constituye el hecho de adecuar la terminología jurídica empleada en nuestra Constitución, considerando que la misma contempla deficiencias gramaticales, así como también derechos incompletos, que si bien es cierto pudieron haber tenido eficacia y aceptación al momento de su creación, actualmente son obsoletos.

Así, al realizar un estudio profundo sobre la gramática empleada en nuestra Ley Fundamental, sobre todo en lo relativo a las mal denominadas —para los exponentes— “Garantías Individuales”, delimitando los principios fundamentales y características de los derechos que en cada uno de los artículos plasmados en el Título Primero, Capítulo I “De las Garantías Individuales” consagra la misma, nos damos cuenta que las características que tutelan los derechos en las personas de los gobernados necesitan urgentemente de una actualización, tanto gramatical como de algunas otras reformas substanciales, que otorguen una más plena comprensión de los derechos vigentes contemplados desde una perspectiva histórica, jurídica y política.

Por otra parte, la integración del presente estudio se efectúa con una serie de datos en su gran mayoría bibliográficos, mismos que reflejan la importancia que dichos derechos revisten y el papel que los mismos desempeñan dentro de la vida práctica en el ámbito jurídico mexicano.

El espíritu de los Constituyentes que dieron vida y obra a los derechos en las personas de los gobernados a través del desarrollo histórico de nuestras Constituciones, fue observado con particular interés por quienes sustentan la presente tesis, en donde al ahondar sobre las difíciles y

complejas cuestiones doctrinarias respecto a la verdadera significación de los arquetipos plasmados en nuestra Constitución, sentimos la imperiosa necesidad de proponer alternativas mediante la supresión de vocablos en unos casos y adición en otros, cuestiones que a nuestro parecer la ley no puede ignorar, justificado al tiempo con la experiencia de grandes doctos en el área jurídica. Aún cuando las reformas gramaticales propuestas parecieran a primera vista injustificadas, puesto que la legislación no ha mostrado en algunos casos interés suficiente al respecto, esperamos hallar aceptación o cuando menos, deseamos dejar precedente para los estudiosos de la materia, esperando encontrar con el tiempo un marco jurídico mucho más flexible.

Las más recientes reformas de 1993 a nuestra Constitución Política, sobre todo en materia penal en cuanto a los artículos 16, 19 y 20 varió profundamente la legislación mexicana, dichas reformas, a nuestro juicio no necesitan justificarse ya, puesto que desde hacia tiempo ya se había dejado sentir una fuerte corriente de cambio, sobre todo en el plano de la Doctrina. Sin comprender el porque no se realizo una necesaria y verdadera reforma integral de todas y cada una de las garantías de los derechos que plasma nuestra Constitución, tendientes a actualizar y enriquecer aun más las mal denominadas Garantías Individuales.

Como justificación personal, podemos decir que presentar una Tesis alusiva de estas deficiencias, nos ha parecido una oportunidad importantísima de abordar el presente tema, ya que nos ha permitido profundizar en una rama del Derecho que siempre nos ha parecido en general, fundamental para la vida de las personas, y en especial para una mejor comprensión de nuestra Carta Magna y que no nos explicamos los motivos por los que había resultado un tanto distante, para el Derecho Constitucional, específicamente, en lo referente a las denominadas "Garantías Individuales" dentro de su aspecto normativo.

El criterio metodológico a implementar en el presente trabajo de investigación es el que nos proporciona el método sistemático, y por las características hemos de auxiliarnos del método sociológico, del método comparativo e histórico. Nuestro planteamiento del problema consiste en el siguiente cuestionamiento: ¿La gramática empleada dentro de nuestra Carta Fundamental, responde a las necesidades jurídicas actuales? —De tal suerte, la respuesta a la misma, y con

respecto al planteamiento anterior, constituye nuestra hipótesis central de trabajo, debiendo hacer mención que es de carácter positivo; en nuestro concepto, la estructura jurídica fundamental sobre las que descansan "las mal denominadas Garantías Individuales", responde parcialmente a las necesidades de hoy en día, aún cuando éstas fueron concebidas por los Constituyentes como un control tutelar Constitucional, así como la defensa de las libertades políticas y democráticas del pueblo mexicano, y que ha servido en mucho como modelo para diversos países latinoamericanos, en su gran mayoría. De la misma manera, el presente trabajo de investigación reviste importancia práctica para quienes suscriben, dado que la orientación profesional de los mismos, contiene por razones ideológicas una opción preferencial de convivencia de los derechos humanos, con los de cualquier otra índole, como lo son los derechos sociales, culturales, políticos, económicos, etc., y por tanto, la profundización científicamente proyectada del tema contribuye tanto a la formación profesional de los sustentantes como al conocimiento de un problema de marcada importancia como lo es la verdadera significación actual de los términos empleados en nuestra Constitución Política Federal.

Esperamos pues, que los razonamientos lógico-jurídicos que vertimos sean tomados en cuenta como una investigación seria, así como nuestros planteamientos sean acogidos por nuestra legislación, adoptando su recepción y regulación en este nuestro Derecho Mexicano, y que con esto se abra un cauce natural de desenvolvimiento para nuestras propuestas en beneficio de todos los mexicanos.

LOS SUSTENTANTES

CAPITULO I

TRAYECTORIA HISTORICA DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

1. ASPECTOS GENERALES

La primera cuestión insoslayable, aunque sea de manera somera, es la referente al empleo de la expresión "derechos humanos", toda vez que, por un lado, en nuestra Constitución vigente la mayor parte de esta materia se encuentra plasmada en el Capítulo I del Título Primero, bajo el rubro "De las Garantías Individuales", además que por otro lado, la Doctrina mexicana tradicional,¹ y generalmente, valiéndose de ésta misma terminología al tratar el tema, algunas veces lo hace bajo la denominación de "garantías constitucionales",² y otras refiérese a las *garantías individuales designándolas como "derechos públicos subjetivos"*³

Ahora bien, y toda vez que de manera accesoria y esporádica encontramos en la Doctrina nacional alusión al tema, se considera imprescindible para los que sustentan este trabajo de Tesis hacer hincapié a la heterogénea y cuanto más incierta terminología utilizada en esta materia, ya sea en el plano normativo o bien, a nivel doctrinal.

En efecto, en el plano normativo, la parte relativa a los derechos humanos en cuanto a los textos más representativos habidos en México, varía desde la intitulación pura y simple: "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos" (Capítulo V, artículos 24-40 del Decreto Constitucional de Apatzingán de 1814); así como de los "Derechos del Hombre y del Ciudadano" (artículo 30 del Acta Constitutiva de 1824); "Derechos del Mexicano" (artículo 2 de

¹ Montiel y Duarte, Isidro. *"Estudio sobre Garantías Individuales"*. 4ª edic. facsimilar. Edit. Porrúa. México. 1983 p.p. 6 y 7

² Bazdresch, Luis. *"Garantías Constitucionales"*. 3ª edic. Edit. Porrúa. México. 1988. p 19

³ Burgoa, Ignacio. *"Las Garantías Individuales"*. 20ª edic Edit. Porrúa. México. 1986 p 162

la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 1836), "Derechos del Hombre" (artículo 5 del Acta Constitutiva y de Reformas de 1847); "Garantías Individuales" (Sección Quinta, artículos 30-79 del Estatuto Orgánico Provisional de 1856); nuevamente "Derechos del Hombre" (Capítulo I, Título Primero, artículos 1-29 de la Constitución Federal de 1857); y una vez más, "Garantías Individuales" mismo capítulo, título y artículos que la anterior, retomados por nuestra Constitución vigente.⁴

De esta breve referencia, podemos constatar las expresiones normativas vinculadas al término "derechos humanos", a la vez que se observa la heterogeneidad de éstas expresiones para referirse a la misma materia, y al mismo tiempo se infiere la incertidumbre imperante en el ámbito doctrinal, y por ende, el sentido muchas veces impreciso que a nivel teórico se atribuye tanto al concepto como al significado lingüístico de dichas expresiones.

En muchos casos, las imprecisiones son atribuibles al lenguaje defectuoso empleado por el legislador que ha conducido a confusiones a la doctrina. De ahí que el problema que nos ocupa no se reduzca a una simple cuestión terminológica, sino que lleva aparejadas importantes implicaciones conceptuales; por tanto, si queremos precisar el alcance significativo de la expresión "derechos humanos", en el ámbito normativo o bien en el doctrinal, debemos confrontar dicha expresión con otras nociones afines; esto es, debemos establecer relaciones con otros términos que en el lenguaje legislativo y teórico guardan notable proximidad significativa respecto de los derechos humanos. Por tal motivo, vamos a referirnos tan sólo a una expresión que es la más generalmente utilizada en esta materia, y que es la de "garantías individuales".

En cuanto a esta expresión, y por lo que se refiere al vocablo "garantías", observamos, desde luego, que aún admitiendo en un sentido amplio el hecho mismo de que los derechos humanos se encuentren plasmados en la propia Constitución significa, ya de por sí, una garantía, toda vez que ella misma se encarga de fijar la medida de dichas garantías, es decir, los límites y condiciones con que otorga cada uno de los derechos y libertades de la persona humana por ella

⁴ Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*. 8ª edic. Edit. Porrúa. México. 1978. p.p. 34 y ss., 205, 472, 502 y ss., 817 y ss.

reconocidos, mismos que no podrán ser restringidos ni suspendidos sino con arreglo a la propia Constitución ⁵

En un sentido estricto, el término "garantías" aplicada a la enumeración de derechos que el gobierno se compromete a respetar, adquiere plena y justa significación del hecho de que la Constitución no se concreta a reconocer cuáles son los derechos humanos, sino que precisa además los recursos y procedimientos que deben permitir su goce y respeto efectivos.

Por cuanto al término "individuales", advertimos que el mismo se utilizaba como sinónimo de "derechos humanos" en la época en que se consideraba a éstos con el reconocimiento de determinadas libertades ligadas a la autonomía de los individuos.

La Constitución de 1857, al tiempo que daba el título de derechos humanos al catálogo de *derechos y libertades que reconocía, postulaba al individuo como un fin mismo, cuando declaraba que "los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales..."*⁶

No obstante lo anterior, es comprensible en este documento fundamental el empleo de tal terminología, dado que esta Constitución se encontraba inmersa en el marco conceptual del individualismo liberal (entonces imperante), y nada justificaba en cambio que en la Constitución actual siguiese (calificando) empleando genéricamente como individuales a todos los derechos humanos, máxime que nuestra Ley Fundamental consignaba ya, a través de los artículos 27, 28 y 123 derechos del hombre con contenido netamente económico-social

Por cuanto a la doctrina, creemos que lo sucedido en verdad, es que en ciertos casos, verbigracia, el que nos ocupa, la teoría ha querido ver en el empleo de términos distintos en el ámbito normativo ciertas intenciones o peculiaridades que en realidad no han existido. Por ello, en cuanto a la utilización por nuestra Constitución vigente del término "garantías individuales" para titular esta parte del catálogo de los derechos humanos que contiene, nos hemos permitido citar *algunas opiniones e intervenciones suscitadas con motivo del Congreso Constituyente de 1916-*

⁵ Artículo 1º de la Constitución de 1917

⁶ Artículo 1º de la Constitución de 1857, cit. por Montiel y Duarte, I. Ob cit p. 11

1917, reveladoras a nuestro juicio de las ideas prevalecientes ya desde entonces en materia de derechos humanos, y del concepto que tenían los Constituyentes al respecto, sobre todo del porqué de la denominación de éstos derechos como "garantías individuales".

En un mensaje dirigido al Congreso Constituyente de Querétaro, para presentarle su Proyecto de Reformas a la Carta Política de 1857, don Venustiano Carranza señalaba: "Siendo el objeto de todo Gobierno el amparo y protección del individuo (...) es incuestionable que el primer requisito que debe llenar la Constitución Política, tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana. en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre" (decimosegundo párrafo). "Por esta razón, lo primero que deba hacer la Constitución Política de un pueblo, es garantizar, de la manera más amplia y completa posible, la libertad humana" (decimosexto párrafo). La Constitución de 1857 hizo (...) la declaración de que los derechos del hombre son la base y el objeto de todas las instituciones sociales; pero, con pocas excepciones, no otorgó a esos derechos las garantías debidas, lo que tampoco hicieron las leyes secundarias (decimoséptimo párrafo). "(...) desgraciadamente, los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica (...) de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no han podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva" (tercer párrafo). "A corregir ese mal tienden las diversas reformas que el Gobierno de mi cargo propone, respecto de la sección primera del título primero de la constitución de 1857, y abrigo la esperanza de que con ellas y con los castigos severos que el Código Penal imponga a la conculcación de las garantías individuales, se conseguirá que los agentes del poder público sean lo que deben ser" (vigésimoprimer párrafo), "(...) reformas todas tendientes a asegurar las libertades públicas por medio del imperio de la ley, a garantizar los derechos de todos los mexicanos" (nonagesimonoveno párrafo).⁷

⁷ Montiel y Duarte, I. Ob. cit. p. 22

Ya en el curso de los debates sobre el artículo 1º, el diputado Constituyente Rafael Martínez de Escobar manifestaba:

"Principio de derecho social es todo eso que se llama derechos del hombre o garantías individuales, yo más bien no le llamaría a este conjunto de disposiciones que integran todos estos artículos, no le llamaría garantías individuales, le llamaría yo, de las garantías constitucionales .. ni siquiera está bien dicho "de las garantías individuales". debe decir "de los derechos del hombre", nada más. Así, nuestra Constitución no está bien, dice nada más de las *garantías individuales*, yo ya he dicho porque la palabra es "constitucionales", porque las garantías de esos artículos, la garantía genérica, la que sí existe de una manera efectiva, es la garantía constitucional, porque en esa garantía constitucional, que es genérica, concurren y coexisten dos clases de garantías. las garantías individuales y las *garantías sociales*".⁸

Por último, observamos que el examen que hacemos de los derechos del hombre consignados en la Constitución del '57 vienen a nuestro juicio a poner en evidencia la apreciación que de su significado e interrelación acabamos de hacer en este punto. En consecuencia, observamos que no hay diferencia entre los textos de 1857 y 1917 en cuanto al tema en cuestión, puesto que no existe ningún cambio de tesis; es la misma, el único cambio es que nuestra actual Constitución ya no expresa la fuente de las garantías que otorga. Pero es indudable que la fuente de nuestras garantías individuales es la idea de los derechos del hombre, basta ver la similitud que existe entre los contenidos de las dos declaraciones.

1.1 LEGISLACION NACIONAL

La Constitución Federal vigente en su artículo 1º otorga el goce y respeto de las garantías para todo individuo, sea nacional o extranjero, con las condiciones y modalidades que ella misma establece.

⁸ *Idem.* núm 24. p p 423 y ss.

"Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, puesto que establece la preeminencia de los derechos humanos consagrados en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión".⁹ Creemos que la preocupación mayor del legislador fue el incluir las garantías de los derechos humanos en las leyes fundamentales del país. Y en este caso, en nuestra nación, el artículo 1º de la Constitución Política Federal, hace alusión respecto de las garantías otorgadas a los individuos, pero en realidad se refiere a los derechos humanos de éstos.

El Constituyente que creó la Constitución Política de la República Mexicana del 5 de febrero de 1857, fue preciso y categórico al diseñar el artículo 1º de dicha Constitución porque su contenido lo vinculó directamente con los derechos humanos, estableciendo que: "El pueblo mexicano, reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución".¹⁰

El antecedente que pudiéramos considerar de mayor trascendencia, en el ámbito de derechos humanos —según palabras del Doctor Antonio Carrillo Flores—, lo fue la declaración dictada por el Papa Pablo III en el año de 1537 y a petición del otrora primer obispo de Tlaxcala, fray Julián Garcés misma que mencionaba al respecto: "los indios occidentales y meridionales, así como los otros pueblos cuya existencia ha llegado recientemente a nuestro conocimiento, bajo el pretexto de su ignorancia de la fe católica... no pueden ser oprimidos como bestias brutas... Nosotros —agrega—, que jercemos [sic] sobre la tierra, aunque no seamos dignos de ellas, las funciones de Vicario de Nuestro Señor... constando que esos mismos indios y todos los otros pueblos cuya existencia pueda venir con posterioridad al conocimiento de los cristianos, aunque estén fuera de la fe, no son y no deben ser privados de su libertad y de la posesión de sus bienes; al contrario, pueden libre y lícitamente usar y gozar de esa libertad y posesión, y no deben ser

⁹ *Los Derechos Humanos de los Mexicanos. Un Estudio Comparativo*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991. p. 21

¹⁰ Montiel y Duarte, I. Ob. cit. p. 22

reducidos a servidumbre. Todo lo que pudiera separarse de este principio será considerado como nulo y no acontecido, y convendrá incitar a esos indios, así como a los otros pueblos, a inculcarles la fe cristiana, predicándoles la palabra de Cristo y dándoles una vida virtuosa" ¹¹

De lo manifestado anteriormente, estamos en posibilidad de afirmar que en la declaración de garantías individuales que contiene la Constitución de 1917, no existe ninguna garantía que correlativamente no tenga alguna obligación, y una garantía fácilmente podría ser colocada en más de un casillero de cualquier clasificación

1.2 LEGISLACION ESTATAL

Por cuanto se refiere a la legislación estatal que regula y protege las garantías, derechos y libertades que otorga la Constitución Federal, tenemos que dichos estados, como partes integrantes de la federación lo hacen de la siguiente manera:

Aguascalientes

Artículo 2º.- "Todo individuo gozará en el Estado de las garantías que otorga la Constitución Federal...".

Baja California

Artículo 7º.- "El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos los habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Baja California Sur

Artículo 7º.- "En el Estado de Baja California Sur todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República..."

Campeche

Artículo 6º.- "Además de lo que la Constitución Política de los Estados Unidos

¹¹ Carrillo Flores, Antonio. "La Constitución. La Suprema Corte y Los Derechos Humanos". 1ª edic. Edit. Porrúa. México. p. 220

Mexicanos prescribe sobre derechos garantizados para los habitantes de la República...".

Coahuila

Artículo 7º.- "Todos los que habiten o residan, así sea accidentalmente, en el territorio de Coahuila gozan de las garantías que otorga la Constitución General de la República y que confirma la presente".

Colima

Artículo 1º.- "El Estado de Colima reconoce, protege y garantiza a todo hombre el goce de sus derechos consignados en la Constitución General de la República".

Chiapas

Artículo 4º.- "Toda persona gozará de las garantías individuales y sociales que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Chihuahua

Artículo 4º.- "El Estado, por ministerio de sus poderes y autoridades, asegura a todos sus habitantes que respetará y hará respetar las garantías individuales consignadas en el capítulo I título I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Durango

Artículo 1º.- "En el Estado de Durango todas las personas gozarán de los derechos públicos individuales y de los derechos públicos sociales que la Constitución Federal les otorga...".

Guanajuato

Artículo 1º.- "En el Estado de Guanajuato todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Guerrero

Artículo 1º.- "En el Estado de Guerrero toda persona gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Hidalgo

Artículo 4º.- "En el Estado de Hidalgo todo individuo gozará de las garantías que otorga

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "

Jalisco

Artículo 4º.- "Son derechos de los habitantes del Estado

I - Los que se conceden a los habitantes de la república en el capítulo I del título primero de la Constitución General "

Estado de México

Artículo 3º.- "El Estado de México, como entidad federativa, está sujeta a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de 1917, teniendo una acción concurrente..."

Michoacán

Artículo 1º.- "En el Estado de Michoacán de Ocampo, todos los individuos gozarán de las garantías consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Morelos

Artículo 2º.- "El Estado de Morelos reconoce y asegura a todos sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Nayarit

Artículo 7º.- "El Estado garantiza a sus habitantes, sea cual fuere su condición:

I.- ...

VIII.- Los demás derechos a que se refiere el Título I Capítulo I de la Constitución General".

Nuevo León

Artículo 1º.- "El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del Estado deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"

Oaxaca

Artículo 26 - "El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos;

pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República".

Puebla

Artículo 1º.- "El Estado de Puebla es una Entidad jurídica y política organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor".

Querétaro

Artículo 2º.- "Además de los derechos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Estado de Querétaro toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en su territorio, gozará de los que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento".

Quintana Roo

Artículo 12.- "El Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

San Luis Potosí

Artículo 1º.- "El Estado reconoce en sus habitantes los derechos que concede al hombre la Constitución General de la República.".

Sinaloa

Artículo 2º.- "El Estado de Sinaloa es Libre y Soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal".

Sonora

Artículo 1º.- "Los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En el Estado de Sonora todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

Tabasco

Artículo 9º.- "El Estado de Tabasco es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen

interior, dentro de los lineamientos que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Tamaulipas

Artículo 17 - "El Estado reconoce a sus habitantes:

I- ..

III.- Los derechos que la Constitución General expresa bajo el título de garantías individuales".

Tlaxcala

Artículo 3º.- "En el Estado de Tlaxcala sus habitantes gozarán irrestrictamente de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Federal ".

Veracruz

Artículo 4º - "Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente".

Yucatán

Artículo 10 - "Todos los habitantes del Estado de Yucatán gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ."

Zacatecas

Artículo 10.- "En el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución General de la República...".

1.3 LEYES REGLAMENTARIAS

Dado el contenido del precepto derechos humanos, observamos que en relación al artículo 1º de la Constitución Federal, sólo constituye una declaración general respecto de las garantías y derechos de la persona, y por tanto, no existe ley secundaria que lo reglamente

1.4 LEGISLACION INTERNACIONAL

"Reconocer que las libertades del hombre constituyen derechos fundamentales debiera conducir, lógicamente, el asegurarles el respeto más riguroso".¹² Ahora bien, la mayoría de las existentes adolecen de inadaptación, misma que puede resultar de su casi inexistencia o de su carácter puramente teórico; esto es lo que se manifiesta en el ámbito internacional.

Consideramos que tal vez dicha inadaptabilidad se deba a consecuencia de una aceptación insuficiente de procedimientos por sí mismos válidos, o del carácter subsidiario de éstos, o bien, puede corresponder a una inadecuación relativa de los procedimientos de derecho común a los problemas específicos que plantea la protección de las libertades. De alguna manera es casi imposible describir la situación de las libertades políticas en el mundo; desde el punto de vista teórico, sólo se puede comprobar que existen concepciones diferentes de la idea de libertad, esto es, en los países socialistas se concebían ideas diferentes de las de los países occidentales; así mismo, Estados del tipo fascista tienen una visión particular de derechos que pudieran catalogarse más como colectivos que individuales.¹³ Sin embargo, en la mayoría de las Constituciones se refieren oficialmente a una concepción clásica de los derechos y las libertades, lo que no impide a los poderes públicos conculcarlas impune y abiertamente.

En la práctica se cometen la mayoría de las violaciones, en contradicción al ideal profesado que se atribuyen la mayoría de las ideologías.

En opinión del Profesor Morange, hay casi una inexistencia de soluciones jurídicas, y menciona que lo son "puesto que no hay más que soluciones muy limitadas —sigue diciendo

¹² Morange; Jean. *"Las Libertades Públicas"*. Breviario. Traducción al español por Juan José Utrilla. Fondo de Cultura Económica. México. 1981. p. 125

¹³ Cabe recordar que hace unos años a la "caída del Muro de Berlín" en 1989, posteriormente el sistema político-económico denominado "socialismo" desapareció (1991), quedando sólo vestigios de lo que otrora significó para el mundo. Actualmente, China en Asia, y Cuba en América, persisten en esta ideología, aunque se han visto en la necesidad de "adaptarse" a las circunstancias cambiantes de la economía mundial, así como del consabido bloqueo económico por parte de los Estados Unidos de Norteamérica.

que—, se debe a obstáculos jurídicos y políticos" ¹⁴

1. Obstáculos jurídicos El principio que regula a la sociedad internacional es el de igualdad soberana de los Estados, misma sobre la que se ha fundado la Organización de las Naciones Unidas, realizando un acuerdo entre los Estados miembros del mundo. Lo anterior implica ausencia de intervención en asuntos de otro Estado, con la creación de una regla internacional que presupone el consentimiento expreso (Convención) o de forma tácita (costumbre) de los Estados.

Consecuencia de tal principio lo es que los individuos, salvo excepciones, no son sujetos del derecho internacional. De tal suerte, la comunidad internacional no podrá imponer el respeto de los derechos del hombre más que en la medida en que los Estados se hayan ligado ratificando una convención internacional; al no encontrarse en este caso, se llegará a situaciones jurídicas dramáticas, verbigracia, los apátridas, que llegan a perder, en derecho, toda nacionalidad; éste es sólo un ejemplo de los múltiples obstáculos jurídicos internacionales.

2. Los obstáculos políticos. Resultan de una ausencia de consenso en dos aspectos:

— Los Estados en la mayoría de las veces son selectivos en sus condenaciones, lo que se mostró de manifiesto en las discusiones que versaban sobre el terrorismo internacional, así como con las denuncias de violaciones de los derechos del hombre.

— Aún cuando pudieran aparecer discusiones de fondo, los Estados no siempre se entienden sobre el contenido de los derechos que se deben reivindicar. Del análisis de ciertas posturas de países, encontramos que los occidentales tienden a adherirse esencialmente al respeto jurídico de la libertad individual, sin prestar atención a las consecuencias de su política económica ante los países del llamado Tercer Mundo. Por tanto, las relaciones internacionales en la esfera jurídica son las más limitadas

Retomando expresiones del pensamiento del Maestro Seara Vázquez, en relación al Derecho Internacional, extractamos un fragmento, mismo que consideramos pertinente mencionar

¹⁴ Ob cit. p. 129

para fines de ahondar más sobre el tema tratado y que dice: "El Derecho Internacional, en su origen, aparece entonces como algo confuso, entre un conjunto normativo destinado a regular relaciones entre los individuos, como miembros de la comunidad universal (una especie de "*jus gentium*" a la escala universal), y un conjunto normativo que debe reglamentar relaciones entre instituciones humanas, independientes y varias en su carácter (sujeto a evolución hasta llegar a la correspondiente forma histórica del Estado).^{14Bis} Debido a la evolución histórica de las sociedades de éste nuestro mundo, se advirtió que el Estado era un buen modelo de forma de organización humana, sin prever las imperfecciones propias de dicho sistema de organización, cobrando entonces importancia el Derecho Internacional, más no al grado deseado; y cambiante como es sabido la forma jurídico-política del Estado, misma que da muestras de nuevas deficiencias en cuanto a satisfacer necesidades humanas, vuelve a retomar importancia el Derecho Internacional que será el encargado de reglamentar situaciones entre los sujetos de Derecho Universal. De tal suerte que ante esta situación se empiezan a formar instituciones u organizaciones internacionales que "ponen en evidencia las limitaciones del Estado ...".¹⁵

Es menester recordar que la Declaración de 1948 no tiene valor jurídico, los Estados están ligados exclusivamente por Convenciones Internacionales, que las más de las veces tienen un objeto preciso: humanitario, reconocimiento del derecho de asilo, supresión de la discriminación racial, protección de los trabajadores, etc.

De esta colación, tenemos que es innegable que los esfuerzos internacionales no han impedido que prosigan las violaciones de los derechos del hombre. La denuncia de los atentados a los derechos del ser humano ha llegado a ser un gran tema político, además de que se ha tornado en sujeto relativamente movilizador de la opinión pública internacional. Así tenemos, que al lado de las manifestaciones internacionales de masas relativamente grandes de personas reunidas de manera informal, se han creado asociaciones privadas, como ya lo habíamos advertido

^{14Bis} Seara Vázquez, Modesto. "*Derecho Internacional Público*". 13ª edic. Edit. Porrúa. México. 1991. p. 122

¹⁵ Idem.

anteriormente, independientes e imparciales, mismas que se han fijado como objetivo denunciar los atentados a los derechos del hombre. Entre esas asociaciones cabe mencionar a la "Comisión Internacional de Juristas" y la muy célebre "Amnistía Internacional"^{15Bis}, misma que recibió el Premio Nobel de la Paz en 1977; esta organización se ha propuesto esencialmente, obtener la liberación de los detenidos de todo el mundo que no hayan recurrido a la violencia. Sus comités locales se encargan de los presos pertenecientes al mundo occidental, al casi desaparecido campo socialista y al tercer mundo, de manera que se respete una estricta neutralidad; ya en el campo central de acción, los responsables seleccionan metódicamente los expedientes, dando un panorama de la situación que guardan los derechos humanos del país involucrado.

Para finalizar este comentario, creemos prudente hacer notar, que muy pocos Estados se atreven a oponerse abiertamente a investigaciones o intervenciones, de lo cual, vemos que en la práctica, pocos son los gobiernos que ostentan con franqueza su desprecio a los derechos del hombre, y a menudo las transgresiones (no violaciones)¹⁶ son más discretas. Podemos decir que la regla moral se transforma en regla de derecho, cuando una colectividad toma conciencia de la necesidad de respetarla, y por otro lado, de la urgencia de sancionar jurídicamente su transgresión. Y aún cuando las organizaciones no gubernamentales (ONG) carecen de poderes jurídicos y sólo disponen de medios limitados, tienden al poder de crear nexos de solidaridad y de conciencia entre la comunidad internacional.

De todo lo mencionado, citaremos los principales instrumentos que, en cuanto a "... Los mal llamados derechos humanos (los derechos no son humanos, sino que son de alguien, en este caso particular del hombre, término que abarca genéricamente al hombre y a la mujer) se proyectaron del plano interno al internacional."¹⁷ Situación que corroboraremos a continuación:

^{15Bis} AMNESTY INTERNATIONAL PUBLICATIONS. 2ª edic. Nottingham, Inglaterra. 1981

¹⁶ Creemos prudente utilizar este término de "transgresiones", por ser más acorde al tema, ya que el empleo del vocablo "violación" equivale en el ámbito jurídico a un delito específico, tipificado, y sancionado por nuestras leyes positivas (Art. 265 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal).

¹⁷ Seara Vázquez, M. Ob. cit. p. 125

1.4.1 SIGLOS XIII - XVIII

- a) Carta Magna Inglesa (1215)
- b) Petition of Rights (1628)
- c) Habeas Corpus (1679)
- d) Declaración de Derechos Inglaterra (1689)
- e) Bill of Rights de Virginia Estados Unidos (1776)
- f) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano ... Francia . (1789)
- g) Constitución de Cádiz España (1812)

1.4.2 SIGLO XIX

- a) Prohibición de la esclavitudDinamarca(1792)
- b) Declaración de las Potencias sobre el Tráfico de Negros Viena (1815)
- c) Declaración del Congreso de Aquisgrán (1818)
- d) Declaración del Congreso de Verona (1822)
- e) Declaración del Congreso de Inglaterra (1833)
- f) Tratado de Londres (1841)
- g) Acta General de la Conferencia de Berlín (1885)
- h) Acta General de la Conferencia contra la esclavitud. Bruselas (1890)

La idea de organización internacional en su precedente histórico más lejano lo encontramos en 1815 con el Congreso de Viena y la Santa Alianza (conocida también como "Internacional de Reyes"), aún cuando Grecia nos ofreció una organización internacional con características que pudiéramos considerar nosotros casi modernas y que era la Grecia de las ciudades. Así mismo, otras colectividades políticas independientes serían las: "Anfictionias, la Liga Iónica, la Confederación Beócica, la Confederación Peloponésica, la Liga Panhelénica, o la Liga

Aticodeliana" ¹⁸

A fines de la Primera Guerra Mundial, encontramos una organización con "tendencia universalista" —como lo señala el Maestro Seara Vázquez—, y ésta lo fue la Sociedad de Naciones, misma que fue substituida años después, y ya pasada la Segunda Guerra Mundial, por la actual Organización de Naciones Unidas.

Así tenemos, que en lo que va del siglo, encontramos nuevas organizaciones tendientes a la protección de derechos fundamentales.

1.4.3 SIGLO XX

- a) Declaración Universal de Derechos Humanos..... (10 de diciembre de 1948)
- b) Pacto de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (3 de enero de 1976)
- c) Pacto de Derechos Civiles y Políticos (23 de marzo de 1976)

Estos dos últimos adoptados por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966, mismas que consagran el interés internacional en la protección de los derechos del hombre. Y otros instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, se citan por fechas de promulgación y posteriormente la de su protocolización lo son:

A) UNIVERSALES, DE CARACTER OBLIGATORIO

A continuación se mencionan las fechas de su promulgación y posteriormente la de su protocolización:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966 .. 23-III-76.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 ..

¹⁸ Ibid. p 138

.....	3-I-76
Protocolo Optativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966	23-III-76.
Convención sobre la Prevención y Castigo del Delito de Genocidio, de 1948	12-I-51.
Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Contra la Humanidad, de 1968	11-XI-70.
Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de 1965	4-I-69.
Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951	22-IV-51.
Protocolo Facultativo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967.	
Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954	6-VI-60.
Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia, de 1961 ..	13-XII-75.
Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de 1952	7-VII-54.
Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, de 1957	11-VIII-58.
Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios, de 1962	9-XII-64.
Convención sobre el Derecho Internacional de Rectificación, de 1952	24-VIII-62.
Protocolo para Modificar la "Convención sobre Abolición de la Esclavitud de 1926", de 1953	7-XII-53.
Convención Suplementaria sobre Abolición de la Esclavitud, el Comercio de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Similares a la Esclavitud, de 1956	30-IV-57.
Convención para la Represión y la Abolición de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949	25-VII-71.
Convención Internacional para la Represión y Castigo del Delito de Apartheid,	

de 1973 18-VII-76
 Convención sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros
 Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1985

B) REGIONALES DE CARACTER OBLIGATORIO

Convención Interamericana de Derechos Humanos, de 1969
 (en vigor desde el 18 de julio de 1978).
 Convención Europea para la Protección de los Derechos del Hombre y las
 Libertades Fundamentales, de 1948 (en vigor desde el 3 de septiembre de 1953).

C) UNIVERSALES, DE CARACTER DECLARATIVO

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948
 Declaración de los Derechos del Niño 1959.
 Proclamación de Teherán sobre Derechos Humanos 1968.
 Declaración sobre la Protección a todas las personas para no ser sujetas a
 Tortura u otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes 1975.
 Declaración sobre Eliminación de la Intolerancia y la Discriminación basadas en
 la Religión o las Creencias 1981.^{18Bis}

2. ORIGENES EXTRAJURIDICOS

Si los derechos del hombre constituyen un conjunto de derechos esenciales es porque su fundamento los hace aparecer así, como sumamente importantes para los individuos antes que

^{18Bis} Cfr. Truyol y Serra, Antonio. "*Los Derechos Humanos*". 34ª edic. Edit. Tecnos España. 1982. p.p. 63-69 y 183-185

cualesquier otra situación. De allí se derivan cierto número de consecuencias: y por un principio tenemos que los propios derechos humanos en cuanto a su formulación es lógicamente más solemne. En tanto que su valor jurídico las sitúa en la cumbre de la jerarquía de las normas.

El fundamento de éstos derechos, podemos encontrarlos en las creencias en que se basa su existencia misma de un régimen de libertades públicas, que no son jurídicas, pero acaso porque conciernen a un dominio esencial para la vida humana, han suscitado entre los juristas y estudiosos del Derecho un debate que todavía no termina.

Los orígenes extrajurídicos de las libertades públicas son de tres órdenes: filosóficos-religiosos, políticos y económicos.

2.1 ORIGENES FILOSOFICOS-RELIGIOSOS

En las postrimerías del siglo XVIII y dadas las circunstancias del pensamiento de aquéllos tiempos, y llegada la madurez de éste mismo, las inspira las primeras Declaraciones de Derechos, las cuales se pueden resumir en cuanto concierne a la función del Estado en dos postulados:

- El Estado fue hecho para el individuo y no el individuo para el Estado.
- El Estado debe dejar al individuo asegurar el completo desarrollo de sus facultades.

En tanto que el individuo es el único ser vivo, el único ser real por oposición a la sociedad, ésta debe funcionar para él y no al contrario.

Los orígenes más remotos de tal pensamiento, según el jurista austriaco Kelsen, se hallan en el instinto de dominio inherente a la naturaleza humana. En la raíz de la idea democrática se encuentran, según él, dos instintos fundamentales: una reacción contra la coacción que resulta del estado de sociedad, por una parte, y por la otra, el sentimiento que cada individuo tiene de su propio valor y que le lleva a negar toda superioridad de otro.¹⁹

Esta teoría sea cual fuere su parte de verdad, no necesariamente causa convicción. No es de ninguna manera obvio que los pensamientos descritos por Kelsen lleven indispensablemente al

¹⁹ Cit. por: Morange, J. Ob. cit. p. 16

hombre a respetar la libertad de los demás y sobre todo, parece ser que la ciudad antigua no admitía las libertades individuales. Lo que importa, ante todo, al hombre libre, y lo distingue del esclavo, es ser miembro de una ciudad, ella misma libre, y participar en su gobierno. Esta distinción entre la "libertad a la antigua" y "la libertad a la inglesa" queda simbolizada para De Jouvanel (pensador inglés) por la toga del ciudadano romano (participación en el poder) que se podría oponer a la cobertura del súbdito británico (protección contra el poder).

En efecto, no se concibe en la Grecia antigua que se puedan oponer derechos naturales a la Ciudad. En Esparta, las costumbres rigen hasta los detalles de la vida privada. Ciertamente es que, durante un breve período, hubo en Atenas cierta libertad de hecho, de la que se enorgullece Pericles. No olvidando que en Atenas también hubo siempre una corriente totalitaria que negaba al ciudadano el derecho de llevar su vida como quisiera. La libertad sólo podía ser, a lo sumo, una tolerancia por falta de un fundamento suficiente.

Toca al cristianismo desempeñar una función capital, al menos de modo indirecto, por lo demás, no ocurre prácticamente nunca que una creencia inspire de inmediato un sistema jurídico. En la casi totalidad de los casos, su influencia depende del modo en que es comprendida y recibida, es decir, tanto de sus deformaciones como de su contenido propio.

En su caso, la religión cristiana es, ante todo, una religión, esto es, que se sitúa en un nivel espiritual, el de las relaciones del hombre y de Dios.

El Evangelio no implica una organización política precisa, y el propio Cristo proclamó varias veces que su reino no era de este mundo, aunque la Iglesia en tanto que comunidad temporal, ha dado frecuentemente la impresión contraria. Sin embargo, cierto número de temas contenidos en el mensaje cristiano, a partir del momento en que serán aceptados por la mayor parte de la población, no dejarán de tener consecuencias sobre la visión que puede tenerse de las relaciones entre el Hombre y la Sociedad. Ahora bien, es el Hombre y no la Sociedad el que está llamado a la Salvación. Es él quien resulta personalmente responsable de sus actos y no la Ciudad.

Toda divinización de la Patria, tan normal y corriente en la antigüedad, es rechazada sin apelación; más aún, los intereses religiosos son superiores a los del Estado, sin duda, la célebre

respuesta de Jesús a los judíos que le preguntaron si era lícito o no pagar el impuesto al César, "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios", se encuentra en la base de la teoría de los dominios independientes, el espiritual y el temporal. Pero en caso de conflicto, triunfa el primero, y de allí la actitud del mártir antes que la aceptación de comprometimientos

Esta última actitud es la marca de la libertad más extrema ante cualquier poder. Los cristianos preferían la muerte a la resistencia armada. Pero desde el momento en que la sociedad, imbuida de ideas cristianas, admitía que cada quien es libre de llevar su vida como le plazca porque es el único responsable, lógicamente debía consagrar los derechos del hombre.

La evolución no ha sido tal lineal; con excesiva frecuencia, la Iglesia-Institución ha impuesto más que persuadido, pisoteando así la libertad de conciencia. Ello no impide que toda una corriente de pensamiento representada por teólogos haya repetido constantemente que el hombre gozaba de derechos naturales y sagrados. Al mismo tiempo, más o menos según las épocas, un clima de libertad individual ha permitido a la civilización occidental impregnarse de cierto número de valores.

De los anteriores argumentos, los sustentantes pensamos que esta civilización ha formado el espíritu del siglo XVIII, entendido en sentido general, mismo que es tan importante para nosotros, puesto que se halla en el origen de la concepción moderna de las libertades del hombre. Sabemos que la fuente de inspiración es muy variada, así encontramos en ella a la Inglaterra que a "practicado" las libertades sin haber tenido o hecho su propia teoría, aunado a los partidarios de un despotismo ilustrado y de un pensamiento relativamente aristocrático, pero que denuncian los abusos y la intolerancia como Voltaire; los pragmáticos como Montesquieu, a quien le interesa, ante todo, que el poder contenga al poder, o los teóricos como Rousseau que buscan la libertad en la igual sumisión de todos a la voluntad general; los cristianos partidarios de la Escuela del Derecho de la Naturaleza como Locke, para quien nada puede justificar el absolutismo, argumentando que los hombres no han podido renunciar al disfrute de sus derechos naturales, ni aun en el momento del famoso Contrato Social. En este orden de ideas, cabe aclarar que este pensamiento fue deformado y a su vez sintetizado y difundido por los vulgarizadores que en su

momento equivaldría a la *vox populi*, en una burguesía que impondría al tiempo derechos naturales y principios de una "teoría democrática", dando así con esto su origen político a las libertades públicas

2.2 LOS ORIGENES POLITICOS

El hecho de que se impusieran al mismo tiempo las ideas de libertad y de democracia éstas se encontraron unidas de manera estrecha en el ámbito occidental, y sin embargo, su nexa no siempre fue considerado en franca evidencia por los teóricos y políticos. En esta última década del siglo XX en casi la totalidad de los regímenes, éstos atribuyen su instauración como tales dentro del marco de la ideología democrática, sin embargo existen pocos que respeten realmente esa libertad

Es probable que en la base de esta confusión se encuentre un problema de terminología. En un primer plano se habla de democracia cuando los sujetos del orden estatal participen en su creación, si esta condición es necesaria y suficiente, por tanto, el régimen sigue siendo democrático aún cuando la voluntad estatal llegue a suprimir la libertad individual, por esto vemos que no habría necesidad de proteger a los ciudadanos contra la nación misma, pues si la libertad de que se goza sólo protegiera a la minoría contra la mayoría, esto sería antidemocrático.

De tal suerte que la democracia no coloca sólo el origen del poder político en la voluntad colectiva de la sociedad sometida a ese poder, sino también su eficacia. Por esto, ciertas libertades son inseparables del principio democrático, ya sea en el momento de la elección de los representantes, para asegurar la libre elección de los mismos, reafirmando la legitimidad del sufragio para permitir la crítica de su acción; las libertades de asociación, de reunión y de prensa entre otras, mismas que son indispensables para consolidar la libre formación de la voluntad general. El hecho de pretender lo contrario desnaturalizaría la idea misma de democracia; aunado a esto quedaría por preguntarnos si se requiere otra categoría de libertades, tal vez, la de las libertades económicas.

2.3 LOS ORIGENES ECONOMICOS

El liberalismo económico se ha afirmado a la par con el liberalismo político en la segunda mitad del siglo XVIII hasta el punto de que se les considera indisolubles; sin embargo, el triunfo del liberalismo económico queda explicado en parte con la reglamentación minuciosa de la producción industrial, las aduanas interiores impedían la libre circulación de bienes y productos, las corporaciones en su origen protectoras del individuo acabaron por volverse una carga.

Contra este estado de situaciones se elevaron las doctrinas fisiocráticas, para las cuales el interés particular de uno solo no puede separarse nunca del interés común a todos; tema defendido por el célebre Adam Smith en una obra cuya publicación data de 1776 intitulada "Investigación Sobre la Naturaleza y Causas de la Riqueza de las Naciones".

La crítica o juicio de un liberalismo económico ilimitado ya se ha efectuado; es conocida la miseria en que vivían los trabajadores de la industria del siglo XIX, ya que su condición social los privaba en la realidad de los derechos que la sociedad les reconocía en tanto que ciudadanos. En este concepto se elaboraron las teorías socialistas de la que sobresalió la "teoría marxista", ya que, no sin razón denunciaban entre muchas irregularidades la hipocresía de un sistema que reconocía a sus miembros cierto número de derechos y de libertades sin darles los medios de ejercerlos. Aún cuando por razones históricas y hasta metodológicas debemos recordar que las sociedades occidentales, rurales y poco industriales de finales del siglo XVIII eran tal vez más igualitarias que las del siglo XIX.

De lo anterior, concluimos que cierta dosis de libertad en materia económica es recomendable, aún cuando, por falta de iniciativa individual, la sociedad se aniquile, pues el acaparamiento de la riqueza nacional por una minoría no deja de producir limitación de derechos de los demás ciudadanos.

Y por otra parte, los filósofos del siglo XVIII señalaron los peligros de una posible y excesiva concentración de riquezas, de ahí que Rousseau pensara que la formación de la voluntad general suponía al menos una igualdad relativa, por cuanto a que Locke pensaba que la tierra fue

dada en común por Dios a los hombres. Por tanto, observamos que se trata de visiones filosóficas del estado social, pero que no podían dejar de pasar inadvertidas o ser indiferentes a los teóricos del derecho.



CAPITULO II

DE LAS MAL DENOMINADAS GARANTIAS INDIVIDUALES

**Una idea es verdad cuando aún
no se ha impuesto.**

Eugène Ionesco

1. CONCEPTUALIZACION DE PRECEPTOS

La definición de garantía es, para quien aborde la exposición de la misma dentro de cualquiera de la amplísima rama del derecho, una tarea ineludible e inicial, ahora bien, para formular una definición de ésta, no debemos perder de vista que puede ser entendida como un derecho positivo y natural, en tales circunstancias, nos abocaremos a señalar las variadas connotaciones sobre el tema central del Capítulo presente: "las Garantías Individuales"

1.1 DEFINICION DEL VOCABLO GARANTIA

Para entender el significado del concepto debemos de partir de la palabra "garantía", la cual para los diversos tratadistas y en especial para el maestro Joaquín Escriche esta equivale a "El acto de afianzar lo estipulado en los Tratados de paces o comercio..."^{19Bis} Un aspecto histórico de "garantía" lo encontramos en el término anglosajón "warranty" o "warantie" que significa, acción de proteger, asegurar, defender o salvaguardar; teniendo un sentido amplio, tales como aseguramiento, afianzamiento, protección, respaldo, salvaguarda o apoyo.

^{19Bis} Escriche, Joaquín, *"Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia"*. 1888 París. Librería e Imprenta de Charles Bouret

Para Henri Capitant el término "*Garantie*" deriva de garantizar, el cual a su vez deriva de *garant*; así mismo da una significación en el ámbito del Derecho Privado "En sentido lato y en ciertos contratos, sinónimo de obligación y responsabilidad. [por ejemplo] garantía del asegurador, garantía del transportador" ²⁰

Para el jurista Vicente Peniche López, éste manifiesta que "la palabra 'garantías' se usa como equivalente a derechos del hombre, derechos públicos individuales En realidad hay cierta impropiedad en llamarle a los derechos del hombre, garantías, quizá esta impropiedad, que un uso de muy lejos ha consagrado, se debe al engaño, al espejismo, a la ilusión que se padeció en los primeros tiempos del régimen constitucional del mundo; —sigue diciendo— no hay garantías, las verdaderas garantías —al menos en México— residen en el 'Amparo'. El Amparo es como un motor, es como una palanca, es una institución procesal que sirve cada vez que los derechos son hollados o se intenta hollarlos, para detener la mano que se levanta, para detener un golpe en la esfera patrimonial de esos derechos, en la esfera jurídica de esos derechos que son conocidos vulgarmente como 'garantías'." ²¹ Isidro Montiel y Duarte manifiesta: " .todo medio consignado en la Constitución que asegure el goce de un derecho se llama garantía, aún cuando ésta no sea de las individuales" .²²

Hans Kelsen identifica a las Garantías con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a normas jurídicas secundarias "para garantizar que una norma inferior se ajuste a una superior que determina su creación o contenido".²³ Este estudioso del Derecho al igual que el maestro Jellinek no nos explican lo que significa para él la acepción

²⁰ Capitant, Henri. "*Vocabulario Jurídico*". [Título edic. francesa: *Vocabulaire Juridique Les Presses Universitaires de France*, París, 1930.] Trad. Castellano de AQUILES HORACIO GUAGLIANONE. Reimpresión Inalterada. Ediciones Depalma, 1966. Buenos Aires p. 293. 1ª impresión: 1961

²¹ Peniche López, Vicente. "*Apuntes de Garantías y Amparo*" (primera parte). Edit. J. Guridi. México. 1943. p.p. 1 y 9

²² Ob. cit. p. 26

²³ Cit. por: Burgoa, I Ob. cit p. 163

jurídica de las palabras Garantías Individuales, sino que sólo se limita a hablar de los medios para "garantizar" la preminiscencia de las normas superiores sobre las inferiores.

El maestro Fix Zamudio demarca el alcance del concepto garantía manifestando que para él sólo existen dos especies de estas: las fundamentales, de las cuales se derivan a su vez las individuales, las sociales y las institucionales; y las garantías de la Constitución que son los métodos procesales represivos y reparadores fijados por el imperio de la ley en una norma suprema y que dan efectividad a los mandatos fundamentales cuando son desconocidos, violados o existe incertidumbre respecto de su forma o contenido.²⁴ Esto no implica el desentrañamiento de las palabras garantías individuales, siendo esto último lo que pretendemos describir.

La Doctrina así como la Ley no se han podido poner de acuerdo en la acepción *strictu sensu* del concepto garantía, tanto en el Derecho Público como en el Derecho Constitucional; esta situación se debe a que los estudiosos de la Ley sólo se limitan a mencionarla en un sentido *lato* y no la aplican al campo específico dónde deba ser proyectada y es, en la relación entre gobernantes y gobernados dónde se debe enfocar éste vocablo, para poder así concretizar el sentido de ésta acepción.

Dada la interpretación sobre garantías antes aludidas, convergemos en que el término utilizado, no obedece a una connotación jurídica neta, tampoco a una índole sociológica o política, misma que trasladada a la vida diaria, implica un "pleno reconocimiento de libertades y atributos, que se supone corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad".

1.2 CONCEPTO DE GARANTIA

Dicha palabra es susceptible de entenderse de dos maneras: "garantía en su sentido propio vale tanto como tutela, es igual a resguardo, es igual a medio, a instituciones que se hubiesen ideado para la protección de algún derecho; pero en el significado que la palabra tiene en el

²⁴ Cfr. Fix Zamudio, Héctor. "Legislación Reciente Sobre Derechos Humanos", en: "El Derecho Mexicano hacia la Modernidad" Edit. Porrúa. México. 1991. P.p. 69-79

nombre del curso, Garantías y Amparo, quiere decir otra cosa, garantías esta usado como equivalente a la expresión derechos del hombre, derechos públicos individuales. ." ²⁵

1.3 GARANTIAS CONSTITUCIONALES

A En un estricto sentido técnico-jurídico, se entiende por garantía constitucional el conjunto de instrumentos procesales, establecidos por la norma fundamental, con objeto de restablecer el orden constitucional cuando el mismo sea transgredido por un órgano de autoridad judicial, administrativa, política, etc.

B. No obstante ello, el término garantía, referido al Derecho Constitucional, se le han dado diversos significados, entre los cuales podemos destacar, siguiendo el pensamiento de Fix-Zamudio, los que a continuación se citan:

a) En primer lugar se han denominado garantías a los derechos humanos fundamentales reconocidos o garantizados por la Constitución. Tal es el significado que le ha dado nuestra Carta Magna vigente al enumerar y describir dichos derechos en sus primeros 29 artículos integrantes del Capítulo Primero, Título Primero, de esa Ley Fundamental cuando los califica como "garantías individuales". Terminología ciertamente poco precisa en la actualidad.²⁶

Don Alfonso Noriega Cantú. identifica a las Garantías Individuales con los Derechos del Hombre al manifestar que "1º Los Derechos del hombre —las garantías individuales— son inherentes a la persona humana porque tiene su origen en la naturaleza del hombre y en la naturaleza de las cosas... Si fuera posible condensar mi pensamiento en una fórmula que más que una definición, en el estricto sentido de la lógica, tuviera el carácter de una descripción, me atrevería a afirmar lo siguiente: los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de

²⁵ Peniche López, V. Ob cit. p. 9

²⁶ *Diccionario Jurídico Mexicano* Tomo IV: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 2º edic México 1987

las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social" ²⁷ Así, este autor identifica a las Garantías Individuales con los Derechos del Hombre, siendo que las primeras son el conjunto universal y las segundas son una parte de ese conjunto universal.

Al hablar de los Derechos del Hombre es necesario remitirnos a los razonamientos de los estudiosos del siglo pasado, siendo el principal exponente de la materia el jurista Capitant quien al respecto manifestaba: "Los Derechos del Hombre —Del Hombre y del Ciudadano— [*del' Homme et du Citoyen*], son el conjunto de las garantías que pertenecen, frente al poder público, a toda persona humana, cualesquiera sean su nacionalidad, edad y sexo; es decir, la libertad civil y el derecho de propiedad. En cuanto a los derechos del Ciudadano, como su nombre lo indica, son adjudicados con menor amplitud y presentan un carácter distinto, pues más bien que proteger contra el poder público tienen por objeto asociar al ciudadano a su ejercicio, mediante el voto y la admisión en las funciones públicas, si se hallan cumplidas las condiciones que las leyes requieren a ese efecto".²⁸ Es un hecho que actualmente la mayoría de los sistemas políticos plasman en sus textos constitucionales una doctrina oficial de lo que ellos entienden como Derechos Humanos, y debió pensarse en un principio que esto era más que suficiente para que estos derechos fueran reconocidos por todos y respetadas por las autoridades. Pero pronto se comprobó que de poco sirven lo reconocido en estos textos sobre los derechos, si no van acompañados de las garantías que aseguren su eficacia. Esto nos ha confirmado que el problema actual sobre Derechos Humanos no es tanto el de su justificación sino el de su protección desde cualquier ángulo, especialmente el jurídico, el político y el sociológico, como lo constan los instrumentos jurídicos y mecanismos de garantía jurisdiccional que resulta ligado a la defensa misma de toda la Constitución. Motivo por el cual no podemos hablar de Derechos Humanos como sinónimo de

²⁷ "La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917". U.N.A.M. Coordinación de Humanidades. 1967. p.p. 110 y 111

²⁸ Ob. cit. p. 210

Constitución, no debiendo confundir el objeto como mecanismo que garantiza (garantía) con la materia garantizada (Derechos Humanos) Y por último, el confundir Derechos Humanos con Garantías Individuales, estaríamos dejando fuera del concepto a las personas morales.

No obstante lo anterior, se habla mucho en la actualidad de Derechos (humanos) y Garantías (individuales) por lo cual tenemos que la mayoría de los tratadistas dan conceptos diferentes unos de otros, sin llegar a ningún acuerdo convincente, hay aún más quienes las confunden, pero para efectos de nuestra tesis y como resumen de lo anterior, daremos nuestra propia definición de los vocablos jurídicos "Derechos Humanos", y "Garantías"; así podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que la definición de Derechos Humanos son: aquéllos mínimos derechos de libertad, igualdad, propiedad y de seguridad jurídica con que goza toda persona (física), reconocidos y garantizados por la sociedad, por el derecho o por el poder político sin discriminación alguna, para lograr la realización plena de la dignidad humana Y la palabra Garantía siempre va a ser: "una acción eficaz posible, por medio de la cual se asegure el ejercicio o el goce de un derecho". En Derecho Constitucional, esta acción consiste en obtener por el ejercicio del medio de defensa (juicio de Amparo) establecido por la propia Constitución, la protección, reparación o reintegración de los derechos, de las libertades o condiciones de existencia de la persona tanto física como moral.

1.4 DEFINICION DEL VOCABLO INDIVIDUALES

Por lo que hace a la definición de la palabra "individuales", ésta hace referencia a los sujetos en que se concretiza la garantía individual y que a saber son dos: el sujeto activo, el cual es el gobernado y el sujeto pasivo quien es el Estado y sus diversos órganos de autoridad.

Es evidente que el término "individuo" se refiere a la persona física, por haber seguido la postura ideológica de las Constituciones anteriores a la de 1917, siendo específicamente demarcada esta situación en la de 1857 la cual ordenaba que el aseguramiento de los Derechos del Hombre como persona física era la base y el objeto de las instituciones sociales, es decir, de la

teología estatal expresada en éstas. Esta concepción consignada Constitucionalmente se estableció para tutelar los derechos o la esfera jurídica del individuo frente a los actos del poder público. Atendiendo al sujeto, que como único centro de imputación de las citadas garantías se consideraba por los preceptos que las instituían, justificándose plenamente la denominación o adjetivo de "individuales".

1.4.1 EL CONSTITUYENTE DE 1917 Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La dinámica social, que dio origen a las transformaciones históricas en nuestro país, amplió más el radio de disfrute de las mal llamadas Garantías Individuales, siendo a partir de la Constitución de 1917 que se les concedió el goce de la titularidad a las personas morales de Derecho Privado, de Derecho Público, de Derecho Social, así como también a las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados. Esta actitud de que sólo las personas físicas o individuos podían gozar de las Garantías Individuales, pues las personas morales carecían de sustantividad humana y por este hecho no podían ser titulares de Derechos del Hombre, que solo a este pertenecían y por consiguiente no se encontraban protegidas por los medios sustantivos de tutela de esos derechos, ha sido ya superada; pues esta demarcación se dio por un modo indebido y a consecuencia de un trasunto histórico de la ideología individualista y liberal que hasta antes de la Carta de Querétaro había sustentado en México la ordenación jurídica y la política estatal. Así pensamos, que los Constituyentes de 1857 influidos por la corriente *iusnaturalista* —a la cual nos adherimos— consideraron que los *Derechos del Hombre son aquellos que reciben de Dios*, dicho en otras palabras, lo que el Derecho Natural otorga a todos los hombres. Y que dada su amplitud y variedad era imposible enmarcarla en un solo catálogo. Por ello nuestros Constituyentes se concretaron a instituir las garantías que aseguraron el goce de esos derechos, así al consagrar las garantías, se reconoce el derecho protegido o asegurado en ellas; estableciéndose así la relación de "Garantías Individuales" con los "Derechos del Hombre".

2. IMPORTANCIA DE REFORMAR EL CAPITULO I DEL TITULO PRIMERO "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES"

Ya el ilustre Don Ignacio L. Vallarta argumentaba que las personas morales no eran seres humanos, sino ficciones legales y que por ende si no gozaban de los Derechos del Hombre, si podían invocar en su beneficio las Garantías Individuales, cuando estas se violasen por un acto de autoridad, lesionando su esfera jurídica.

Por todo lo antes manifestado, proponemos que las palabras que tienen como rúbrica el Título Primero, Capítulo I que se refiere a "DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sea cambiado bajo el rubro de: "**DE LAS GARANTÍAS DE LOS DERECHOS EN LA PERSONA DE LOS GOBERNADOS**"; por los motivos y las razones que enseguida precisaremos.

2.1 JUSTIFICACION DE LA NUEVA TERMINOLOGIA: "DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS..."

Por lo que hace al término *derechos*, esta terminología se acerca más a la materia, pues aunque esta definición, es también un poco extensa, aplicándola al campo jurídico, y en lo que respecta a las mal llamadas Garantías Individuales, tenemos que, agregando la palabra "derechos" posterior a la palabra "garantía", tendremos una mejor comprensión de las prerrogativas del gobernado, pues como ya lo habíamos manifestado anteriormente, la palabra garantía, tiene varias connotaciones y de entre ellas las más idóneas son las de proteger, asegurar o salvaguardar y el vocablo derechos, tiene la vinculación en materia de prerrogativas de los gobernados como ciertas potestades intrínsecas, inseparables e inherentes a las personas de los gobernados. Es importante recalcar que el incluir el término jurídico "derechos" en nuestra propuesta de definición del nuevo término gramatical que sustituya a la terminología "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES", es más que necesaria, pues la acepción "derechos" aplicadas al rango Constitucional de las garantías

del gobernado, denota el principio de la unilateralidad de las normas Constitucionales; pues no hay derechos y obligaciones reciprocas por parte de los sujetos activo y pasivo del citado vínculo, así, atendiendo a la naturaleza genuína, primaria y propia de los Derechos Constitucionales, tenemos que el sujeto activo o gobernado sólo es titular de los derechos públicos subjetivos que enfrenta a las autoridades estatales y al Estado mismo, sin que este tenga ninguna obligación hacia el sujeto pasivo. Así el Estado y sus órganos de autoridad no tienen ningún derecho, pues simplemente son titulares de la obligación de apegarse a los lineamientos jurídicos al momento de emitir algún acto de autoridad que afecta la esfera jurídica de cualquier gobernado, so pena de que este ejercite el juicio de Amparo exigiendo al órgano impugnado la obligación de observar las normas constitucionales, aún por medio de la coercitividad.

Sólo los sujetos activos (personas de cualquier índole) son los beneficiarios de las normas constitucionales en comento, los que tienen la potestad de ejercitar la vía de Amparo, nunca las autoridades ni mucho menos el Estado como persona moral, a excepción de que el Estado mismo a través de cualquiera de sus órganos de autoridad representándolo a él mismo, se coloque en la situación de gobernado, tal y como lo desglosaremos en párrafos posteriores. Siendo la obligación del Estado mismo y sus órganos de autoridad el cumplir con la obligación de tutelar los derechos del gobernado, aunque a la par también éste debe hacer observar ciertas obligaciones para su subsistencia, obligaciones tales como la prestación de servicios de armas, servicio de jurados, pago de impuestos, etc., obligaciones que el gobernado deberá cumplir, pues sin estas el Estado mismo desaparecería y junto con él las garantías que tutela.

Sobre el concepto de "derechos personales" Capitant nos dice lo siguiente: "... [Es el] Título especial de ciertas constituciones escritas, bajo el cual se agrupan las prohibiciones impuestas a los poderes legislativo y ejecutivo de atacar los derechos individuales, previamente formulados en una Declaración de Derechos".²⁹

Para Escriche significa: "El derecho o facultad inherente a la persona, de modo que queda

²⁹ Ob. cit. p. 293

extinguido por la muerte de esta, a diferencia del derecho real que va unido á las cosas y no se extingue (sic) por la muerte del sugeto (sic) que las posee. El usufructo, por ejemplo, es un derecho personal, porque esta inherente a la persona del usufructuario, y no puede pasar de él a otro, y el dominio es por la razón contraria un derecho real" ³⁰

Así, la terminología "DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS" se traduciría en la "protección", "aseguramiento", "salvaguarda" o "defensa" de las potestades intrínsecas, inseparables e inherentes de LAS PERSONAS, pero no nos referimos a las personas físicas en particular, sino a las personas *lato sensu*, esto es, que cualquier ente jurídico o sujeto que sea susceptible de ser afectado en su esfera jurídica por actos de autoridad, puede ejercitar el juicio de Amparo como el instrumento represor o reparador del acto unilateral, imperativo y coercible que se ejercita en su contra.

Así tenemos que la acepción jurídica de la terminología gramatical constitucional de la palabra DERECHOS, aparte de tener el significado de potestades o facultades intrínsecas unilaterales de los sujetos activos (personas) frente al Estado, implican asimismo todos los catálogos que sobre prerrogativas habidas y por haber tanto en nuestro Derecho interno, como en el Derecho Internacional existan para las personas. Por ende, las personas morales son también titulares de todos los derechos reconocidos o creados por la ley positiva, en cuanto no correspondan a la persona física por excelencia. Y por lo que hace a los Derechos de esta última, el Doctor Jorge Carpizo Mac Gregor³¹ nos menciona ya la creación actual de nuevos Derechos Humanos que les hace llamar "Derechos de Solidaridad"; entre tales derechos están: el derecho a la paz, el derecho al libre desarrollo, el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el derecho al beneficio universal del patrimonio común de la humanidad. Nos dice el Doctor Carpizo que estos pertenecen a los Derechos Humanos de la 3ª generación, manifestando que los de la 1ª generación son los derechos individuales, civiles y los políticos o del ciudadano

³⁰ Ob. cit. p. 547

³¹ Carpizo Mac Gregor, Jorge. "Los Nuevos Derechos Humanos", en Revista Mexicana de Política Exterior Secretaría de Relaciones Exteriores Año 2 Número 8. Julio-Septiembre México 1985. p.p. 17-29

que florecieron en las Constituciones a partir del siglo XVIII y durante todo el siglo XIX, gracias sobretudo a las *Declaraciones de las Constituciones Americanas*, en especial la del Estado de Virginia, de 1776; la *Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789; y el período de ilustración y del enciclopedismo en el continente europeo; —sigue diciendo—, que los Derechos Humanos de la 2ª generación son los concernientes a los derechos sociales, económicos y culturales quienes en México fueron incorporados a los textos constitucionales sobre todo, el de 1917 derechos que florecieron a comienzos del presente siglo.

Debemos manifestar que el jurisperito Carlos R. Terrazas³² apoya la conceptualización de Derechos de Solidaridad por Carpizo y reafirma que los derechos de la 1ª generación implican una *obligación negativa del Estado traducido en un deber de abstención en la esfera física y jurídica del gobernado*; Los derechos de 2ª generación implican para el Estado un deber de prestaciones positivas, tendientes a satisfacer las necesidades básicas del ser humano como personas físicas o entes colectivos, procurando las instituciones estatales brindar mayor bienestar social. A diferencia de los otros derechos, los de la 3ª generación implican para su cumplimiento una concentración de esfuerzos de diversas fuerzas sociales es decir, de los individuos, estados, instituciones públicas o privadas y en especial de la Comunidad Internacional.

Para nosotros, los Derechos Humanos de la 1a. Generación son los que corresponden única y exclusivamente a las personas físicas o individuos propiamente dichos, tales como: el derecho a la libertad, igualdad, propiedad, seguridad jurídica, políticos, civiles, etc. Los correspondientes a la 2a. generación, son los que pertenecen a los conglomerados o asociaciones de personas, los cuales crean la persona moral, derechos que pertenecen tanto a individuos como a entes morales, tales como: los derechos laborales, los pertenecientes a los trabajadores del campo, los derechos de la educación, entre algunos otros. Mientras que los Derechos de 3a. Generación pertenecen a las sociedades o comunidades en su conjunto, ya sea a nivel local o internacional, tales como el derecho al patrimonio histórico universal, el derecho a la paz, el derecho a la

³² Terrazas, R. Carlos. *Los Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México*. 2ª edic. Miguel Angel Porrúa Editor. México. 1991. p.p. 69-73

seguridad pública, entre otros

Tanto el Doctor Carpizo, como el Maestro Terrazas, están totalmente en lo cierto, cabiendo agregar los exponentes de esta tesis que tanto los derechos de la persona moral, como los de las personas físicas, y en especial por lo que respecta a los Derechos Humanos correspondientes a estas últimas, se encuentran actualmente constituidas en un todo indisoluble, interdependientes y totalmente complementarias, o sea, sin el goce de unos será difícil la realización de los otros, y por lo que hace a los Derechos de Solidaridad aunque en la mayoría de los casos no se puedan reivindicar por la vía judicial, existen hoy en día muchos mecanismos no judiciales, a través de los cuales si se logra alcanzar la protección de estos Derechos Humanos de 3ª generación o "Derechos de Solidaridad".

Bástenos mencionar los Organismos Internacionales, como la O.T.A.N., y la O.E.A., Organismos Internacionales encargados de salvaguardar la paz entre las naciones; así como la O.N.U., que desempeña muy variadas actividades para la protección de los Derechos Humanos; y en nuestro país, afortunadamente contamos con la Comisión Nacional de Derechos Humanos³³ con facultades tanto a nivel local como a nivel federal, así como las múltiples instituciones sociales como el I.N.I Instituto Nacional Indigenista encargado de proteger a las comunidades y pueblos indígenas y las Procuradurías especializadas como por ejemplo la del Menor y que actualmente reafirman la protección de tales derechos.

Por lo antes expuesto, es menester y absolutamente necesario incluir la terminología jurídica de la palabra DERECHOS, posterior a las palabras "DE LAS GARANTIAS DE LOS ...", toda vez que ésta complementaria nuestra reforma gramatical al rubro Constitucional mal denominado "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" y que deseamos modificar para quedar como sigue "**DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS...**", que como podrá observar el lector, nos manifiesta una protección, salvaguarda o aseguramiento de los DERECHOS del gobernado, tanto como facultades o potestades inherentes a su persona en todo tiempo (derechos

³³ Publicada en el D.O.F de 28 de enero de 1992, e instituida dentro del nuevo Apartado B del artículo 122 Constitucional.

subjetivos), tanto como los catalogados por la ley positiva (derechos objetivos).

Por lo anterior, el adjetivo de INDIVIDUALES no responde a la índole jurídica de las garantías consagradas en la Constitución, pues éstas no deben entenderse exclusivamente para los individuos, sino como ya dijimos, para todo sujeto que en los términos anteriormente anotados se encuentren en un momento dado en la posición de gobernado.

Tomando en cuenta lo dicho con antelación, podemos concluir que "las garantías de los derechos en las personas de los gobernados" impropriadamente denominadas "Garantías Individuales", son susceptibles de disfrutarse por todo ente o sujeto que se encuentre en la situación de gobernado ya que dichas prerrogativas no son sino exigencias ineludibles, que debe observar el Estado como entidad jurídico-política y sus órganos de autoridad, para que estos sean constitucionalmente válidos frente al sujeto denominado gobernado.

2.2 TITULARIDAD "DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS"

Ahora bien, se habla mucho de los titulares de las prerrogativas constitucionales resumido esto en la palabra sujeto, preguntándonos ¿Quiénes son los sujetos o entes titulares de las garantías plasmadas en la Constitución? Por lo que respondiendo a tal interrogante deberemos analizar las siguientes cuestiones:

2.2.1 TITULARES DE LAS GARANTIAS

Aplicando el principio de extensión de índole subjetivo manifestamos que los titulares de las prerrogativas en el rubro mal denominado "DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES" de nuestro Pacto Federal, son los gobernados y que pueden darse en cualquiera de los diferentes tipos de personas jurídicas existentes, sujetos activos de los derechos públicos subjetivos y que a saber son:

- 1).- Personas físicas o individuos propiamente dichos.

- 2) - Personas morales de derecho privado
- 3) - Personas morales de derecho social.
- 4) - Personas morales de derecho público
- 5) - Empresas de participación estatal y organismos descentralizados

1. Personas físicas o individuos propiamente dichos. En este primer caso, el sujeto activo de las garantías constitucionales es todo habitante o individuo en su estricto sentido, que viva en nuestro territorio nacional con independencia de su calidad migratoria, sexo, estado civil, religión, etc. Este término de individuo que se traduce en gobernado se revela en una persona física, es un ser humano con sustantividad biológica, independientemente de sus atributos jurídico-políticos —capacidad de goce o de ejercicio—.

2. Personas morales de derecho privado. Subsistiendo a la par junto con la persona física, las personas morales son entes jurídicos aunque no individuales, son entes colectivos con capacidad de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que al ostentarse como gobernados, también son titulares de las garantías constitucionales

Por tal motivo la titularidad de las garantías constitucionales serán también para las personas morales de carácter privado en su situación de gobernado, siempre que no sean garantías de Derechos Humanos correspondientes a las personas físicas, sino sólo cuando la prerrogativa garantizada sea de índole propiamente jurídica. Estas personas morales de derecho privado son a manera de ejemplo lo que conocemos como sociedades o asociaciones.³⁴

³⁴ El Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, en su Libro Primero. De las Personas, Título Primero y Segundo reconoce a las *personas morales*, diferenciándolas de las personas físicas, señalando en su artículo 25 quienes detentan la calidad de personas morales

ART 25.- Son personas morales.

- I. La Nación, los Estados y los Municipios,
- II Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y
- VI Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley
- VII Las personas morales extranjeras de naturaleza privada. en los terminos del artículo 2736

Reafirma lo anterior, nuestra Ley Suprema en su artículo 9°, el cual señala el derecho de las personas físicas de asociarse o formar sociedades civiles o mercantiles, constituyendo así a la persona moral.

Artículo que con posterioridad analizaremos en el transcurso de la presente tesis, dada la importancia del mismo y su correspondiente correlación con el tema estudiado.

3. Personas morales de derecho social. Así como existen personas morales de carácter privado, también existen personas morales de carácter social, tales como los sindicatos, las confederaciones sindicales y las comunidades agrarias o ejidales, quienes también pueden adquirir la calidad de gobernados o "individuos" cuando constituyen el objeto total o parcial de afectación correspondiente por actos de autoridad imputables a los órganos estatales.

4. Personas morales de derecho público. Cuando cualquier institución pública o persona moral oficial se coloca frente a otro órgano del Estado en una relación de supra a subordinación, esto es, cuando dicha institución se sujeta a las decisiones de otro órgano estatal ejerciendo en ella un acto unilateral, imperativo y coercitivo (*jus imperii*), tiene que hacerlo adecuándose a las exigencias constitucionales que se consignan en los preceptos de nuestra Ley Fundamental que expresan las mal denominadas Garantías Individuales; en caso contrario si el órgano estatal al ejercer el *jus imperii* traducido en un acto de autoridad, viola dichos preceptos en perjuicio de la institución pública o persona moral oficial, esta puede promover el juicio de Amparo.

5. Empresas de participación estatal y organismos descentralizados. Estos casos son análogos al anterior, porque si su esfera jurídica es afectada por un acto de autoridad emitido por algún órgano del Estado, y merced a esto se coloca en una situación de gobernado, estos también son sujetos activos o titulares de las prerrogativas que otorga la Constitución. En resumen, las garantías constitucionales no solo son atribuibles a los individuos o personas físicas, sino a todo ente que se halle en la situación de gobernado.

Por consiguiente son titulares de estos derechos las personas morales privadas, las de índole social, las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y

excepcionalmente las personas morales de carácter oficial. Es obvio que el contenido o la materia de estas prerrogativas o derechos, tratándose de diferentes tipos de gobernados varía en cada caso, pues si, en cuanto a las personas físicas o individuos ese contenido o materia está implicado en los "Derechos del Hombre", por lo que respecta a las otras especies se manifestará en su correspondiente esfera jurídica demarcada por el régimen normativo a que su estructura y funcionamiento estén sometidos.

2.2.2 INCLUSION DEL VOCABLO "PERSONAS" AL CAPITULO I

Es así como el tópico de que si las personas morales deberían de gozar de las garantías constitucionales es ya en la actualidad un tema de mero interés histórico, pues retomando el concepto de "Derechos del Hombre", alrededor del cual se emitieron dichas opiniones, ya se sustituyó en nuestra Constitución de 1917 este concepto por el de "Garantías Individuales", así también mencionamos, que deberá substituirse este último concepto por lo expuesto en la presente tesis, ya que las personas físicas como las entidades morales son sujetos activos concurrentes de la relación jurídica que estas entrañan. Pues la denominación de "Garantías Individuales" que se atribuye a las prerrogativas que debe tener todo gobernado, no corresponde a la verdadera índole jurídica actual de éstas y siendo un resabio del individualismo clásico anterior a la formulación de nuestra Constitución de 1917, no tiene razón de existir en la actualidad.

Por lo tanto, pensamos que el lenguaje jurídico a nivel Constitucional de las garantías del gobernado, debe ser cada día más refinado, sin dejar de ser breve, claro y conciso, esto es, sin dejar de ser entendibles para las personas a las cuales vayan dirigidas; lenguaje que en esta breve tesis tratamos de actualizar para que vaya acorde con los tiempos modernos que vive nuestra Nación. Por lo consiguiente es necesario suprimir el error puramente gramatical consistente en haber denominado a las multitudes de garantías con un adjetivo que solamente mencionan a uno de los sujetos activos de la relación jurídica que implica, esto es, al individuo o persona física; es del todo necesario y por demás urgente que el nombre de Garantías Individuales se sustituya por el de

"DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS EN LAS PERSONAS DE LOS GOBERNADOS", el cual es más explícito por estar basado en criterios puramente jurídicos, olvidando el criterio ideológico determinado, así podemos involucrar a los diversos sujetos de diferente consistencia social, política y jurídica. Sirviendo de base a lo antes propuesto, el siguiente criterio jurisprudencial:

"GARANTIAS INDIVIDUALES. SUJETOS DE. Las garantías individuales, en cuanto protegen derechos patrimoniales, no se conceden exclusivamente a las personas físicas, sino, en general, a las personas jurídicas, esto es, a los individuos, a las sociedades civiles y mercantiles, a las instituciones de beneficencia y a las instituciones oficiales, cuando actúan en su carácter de entidades jurídicas, y tan es así, que el artículo 6º, de la Ley Reglamentaria del Amparo, clara y terminantemente lo dispone, indicando que deberán ocurrir ante los tribunales, por medio de sus representantes legítimos o de sus mandatarios debidamente constituidos, o de los funcionarios que designen las leyes respectivas".³⁵

2.3 JUSTIFICACION DE LA INCLUSION "GOBERNADOS" AL CAPITULO I

Por lo que hace a la terminología jurídica de "GOBERNADO", misma que pretendemos incluir en nuestra reforma gramatical al rubro de "GARANTIAS INDIVIDUALES" pasaremos a explicar brevemente las relaciones de coordinación, supraordinación y supra a subordinación existentes en toda sociedad o Estado, para poder así explicar y entender el concepto de gobernado, que como reforma al rubro pretendemos substituir.

1. Las Relaciones de Coordinación. Son aquéllas que se establecen entre dos o más personas físicas o morales dentro de su condición de gobernados, en un plano de igualdad. Pudiendo ser estas relaciones de índole privada o de carácter socioeconómico, siendo las primeras

³⁵ 5ª Época. T. XXXIV. 6ª parte. p. 1205. 1932, en. "La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia" (1917-1975). Tomo I. Compiladores: Guerrero Lara, Ezequiel y Guadarrama López, Enrique. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México. 1986. p. 372

reguladas por las normas jurídicas de Derecho Privado y en el segundo caso las normas reguladoras las rige el Derecho Social. En ambas hipótesis los sujetos de las relaciones jurídicas no son órganos del Estado, ni entre sí ni frente a los gobernados, pudiendo ser simples particulares o entidades colectivas, y si en estas relaciones interviene algún órgano estatal como sujeto, no es su actividad de imperio la que se encausa.

2. Las Relaciones de Supraordinación. Es la que se da entre los diversos órganos de poder o de gobierno de un Estado o sociedad, normando su actuación cada uno de ellos. Esto es cuando dos o más sujetos se colocan en una misma situación de imperio o soberanía. Dicho en otras palabras, las relaciones de supraordinación se da entre dos o más órganos del Estado, a propósito del ejercicio de sus funciones administrativas, a esto se le conoce como Derecho Administrativo y Constitucional

3. Las Relaciones de Supra a Subordinación. En estas relaciones los sujetos no se encuentran en una situación de igualdad (gobernados entre sí o autoridades entre sí), sino que están colocados en distinto plano. Esto es, que el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad por un lado y la persona física o colectiva por el otro, ante la cual el Estado desempeña frente a la persona o gobernado su actividad soberana o de gobierno; traducido en actos autoritarios que tienen como elementos esenciales la unilateralidad, porque su existencia no requiere de la voluntad del particular al que va dirigido; la imperatividad, porque se impone contra y sobre la voluntad del gobernado, quien tiene la obligación de obedecerlo sin perjuicio de que se le impugne jurídicamente. Y por último esta relación será coercitiva ya que si no se acata por rebeldía u oposición de la persona contra quien se pretende ejecutar puede realizarse coactivamente, incluso mediante el empleo de la fuerza pública.

Es así como las relaciones jurídicas de supra a subordinación reguladas por nuestra Ley Fundamental reciben actualmente el nombre de "Garantías Individuales" en consecuencia, en las relaciones de supra a subordinación el Estado y sus órganos de autoridad al ejercer su poder de imperio, traducido en actos de autoridad de diversa índole, tiene forzosamente que afectar la esfera jurídica de ciertos sujetos a quienes por razones de subordinación frente a los depositarios

del poder del Estado se les llamará gobernados. En suma, las relaciones de supra a subordinación en términos absolutos siempre serán relaciones entre gobernantes y gobernados.

El Doctor Burgoa, nos dice que debe entenderse como gobernado a "toda aquella persona en cuya esfera operen o vayan a operar actos de autoridad, es decir actos atribuibles a algún órgano estatal que sean de índole unilateral, imperativa y coercitiva".³⁶

3. CAPITULO REFORMADO PROPUESTO

Al haber abordado ya los motivos por los cuales consideramos conveniente realizar adiciones a nuestra Constitución vigente, nos encontramos ante la importancia de encuadrarla para efectos metodológicos dentro del citado texto, quedando preceptuado de la siguiente forma:

TITULO PRIMERO
CAPITULO I
DE LAS GARANTIAS DE LOS DERECHOS EN LAS PERSONAS DE LOS
GOBERNADOS



³⁶ Ob. cit. p. 174